



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1350

Bogotá, D. C., lunes, 21 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se regula el otorgamiento de testamento cerrado para personas que no saben leer ni escribir y se dictan otras disposiciones.



Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2026

Doctor,
JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad.

REFERENCIA: INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 097 DE 2026 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL OTORGAMIENTO DE TESTAMENTO CERRADO PARA PERSONAS QUE NO SABEN LEER NI ESCRIBIR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, mediante Oficio C.P.C.P. 3.1-0168-2026 del 4 de septiembre de 2026, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 097 de 2026 Cámara, "Por medio de la cual se regula el otorgamiento de testamento cerrado para personas que no saben leer ni escribir y se dictan otras disposiciones", junto con el correspondiente pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate.

Atentamente,

DANIEL FELIPE BERNAL MONTEALEGRE
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca
Ponente

danielbernalfunza @DanielFBernalM @danielbernalfunza danielfelipeberna4

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2026

Honorables Representantes

MESA DIRECTIVA

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 097 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se regula el otorgamiento de testamento cerrado para personas que no saben leer ni escribir y se dictan otras disposiciones.*

Respetados honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992, presento Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate, con pliego de modificaciones, al Proyecto de Ley número 097 de 2026 Cámara.

Se comparte el propósito central de la iniciativa de desarrollar legislativamente la Sentencia **C-536 de 2023** y garantizar que las personas que no saben leer ni escribir puedan otorgar testamento cerrado con garantías de reserva, autenticidad e integridad.

No obstante, el estudio integral del régimen testamentario permitió establecer que la problemática abordada por el proyecto se inserta en una evolución constitucional más amplia. Entre 2022 y 2025, la Corte Constitucional examinó sucesivamente distintas solemnidades testamentarias que condicionaban el ejercicio de la autonomía a determinadas capacidades sensoriales o formas tradicionales de comunicación, particularmente la visión, la audición, la oralidad, la lectura y la escritura.

Por esta razón, el pliego de modificaciones propone conservar el núcleo material de la iniciativa y complementarlo mediante ajustes puntuales al régimen testamentario, incorporando una regla transversal de accesibilidad, apoyos y salvaguardias

y positivizando, mediante una intervención legislativa mínima, los estándares constitucionales definidos por las Sentencias C-098 de 2022, C-260 de 2023, C-536 de 2023 y C-098 de 2025.

La propuesta parte de una premisa central: la eliminación de barreras para el ejercicio de la capacidad jurídica no supone flexibilizar la autenticidad de la voluntad testamentaria ni permitir su sustitución por terceros. Los apoyos facilitan el ejercicio de la capacidad jurídica; no desplazan al testador, no delegan la facultad de testar ni pueden crear disposiciones que no provengan de este.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se regula el otorgamiento de testamento cerrado para personas que no saben leer ni escribir y se dictan otras disposiciones.

FICHA DE LA INICIATIVA

Proyecto	Proyecto de Ley número 097 de 2026 Cámara
Título radicado	“Por medio de la cual se regula el otorgamiento de testamento cerrado para personas que no saben leer ni escribir y se dictan otras disposiciones”.
Autor	Senador Jonathan Pulido Hernández
Origen	Parlamentario
Publicación	<i>Gaceta del Congreso</i> número 1069 de 2026
Comisión competente	Comisión Primera Constitucional Permanente
Tipo de ley	Ordinaria
Ponente	Honorable Representante Daniel Felipe Bernal Montealegre
Designación	4 de septiembre de 2026, oficio C.P.C.P 3.1-0168-2026

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El Proyecto de Ley número 097 de 2026 Cámara fue presentado en 2026 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1069 del mismo año. La iniciativa es de origen parlamentario y tiene como finalidad desarrollar el exhorto formulado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-536 de 2023.

En dicha providencia, la Corte estudió el artículo 1079 del Código Civil, que originalmente impedía a quien no supiera leer y escribir otorgar testamento cerrado. La Sala Plena declaró inexecutable el segundo vocablo “no”, de manera que la disposición pasó a permitir dicha modalidad; condicionó su aplicación a que las notarías dispongan de los apoyos necesarios para garantizar reserva, autenticidad e integridad; exhortó al Congreso a adecuar el régimen notarial; y ordenó a la Superintendencia de Notariado y Registro impartir directrices mientras se expide la regulación legislativa correspondiente.

La exposición de motivos da cuenta de actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Notariado y Registro para implementar la decisión.

Sin embargo, se considera necesario complementar esa información con datos actualizados sobre aplicación práctica, apoyos utilizados, dificultades identificadas por las notarías, capacitación y eventuales costos operativos.

El estudio realizado para esta ponencia permitió advertir, además, que la Sentencia C-536 de 2023 forma parte de una línea jurisprudencial progresiva sobre capacidad jurídica, accesibilidad y testamentos, razón por la cual resulta pertinente abordar legislativamente, desde el primer debate, algunas disposiciones estrechamente vinculadas con el mismo problema regulatorio.

2. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA

2.1. Objeto

El proyecto radicado tiene por objeto garantizar que las personas que no saben leer ni escribir puedan otorgar testamento cerrado mediante apoyos que preserven la autenticidad, integridad y reserva de la voluntad testamentaria. Se comparte plenamente esa finalidad.

No obstante, se considera que el proyecto constituye una oportunidad legislativa adecuada para incorporar de manera coherente los estándares constitucionales que actualmente regulan el acceso al testamento de las personas con discapacidad, sin convertir la iniciativa en una reforma integral del régimen sucesoral.

En consecuencia, el pliego propone ampliar el objeto para comprender dos situaciones jurídicamente distintas pero materialmente relacionadas: las personas que no saben leer ni escribir, respecto de las cuales resulta directamente aplicable la Sentencia C-536 de 2023; y las personas con discapacidad, respecto de las cuales el régimen de capacidad, ajustes razonables, apoyos y salvaguardias se encuentra principalmente en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley 1996 de 2019 y la jurisprudencia constitucional.

Esta diferenciación es fundamental: no saber leer o escribir no constituye ni puede presumirse como una discapacidad.

2.2. Contenido del texto radicado

El proyecto consta de siete artículos. Regula su objeto, modifica el artículo 1079 del Código Civil, establece deberes notariales, enumera mecanismos de apoyo, atribuye funciones reglamentarias, regula la inspección y vigilancia y establece su vigencia.

El pliego mantiene dichos ejes, pero reorganiza el articulado para evitar duplicidades, incorporar una regla transversal y efectuar modificaciones puntuales al Código Civil.

3. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

3.1. Mérito constitucional y legislativo de la iniciativa

El proyecto responde a una necesidad legislativa expresamente identificada por la Corte Constitucional. La Sentencia C-536 de 2023

concluyó que impedir a una persona que no sabe leer ni escribir acceder al testamento cerrado desconocía su intimidad y autonomía y perpetuaba una restricción que actualmente puede ser superada mediante mecanismos de apoyo capaces de garantizar la autenticidad del acto sin sacrificar su reserva.

El problema legislativo ya no consiste, entonces, en determinar si estas personas pueden otorgar testamento cerrado. Esa cuestión quedó constitucionalmente resuelta. La función del Congreso consiste en establecer un marco claro y operativo que permita ejercer el derecho con seguridad jurídica.

3.2. El modelo social de discapacidad y la eliminación de barreras

La ampliación propuesta debe entenderse a partir del cambio de paradigma que ha experimentado el derecho colombiano sobre la discapacidad.

Bajo el modelo social, la discapacidad no se ubica exclusivamente en una condición individual, sino en la interacción entre una característica diversa de la persona y las barreras del entorno. Este enfoque reconoce la autonomía de las personas con discapacidad para adoptar sus propias decisiones y desarrollar sus proyectos de vida, y desplaza la respuesta jurídica desde la exclusión de la persona hacia la eliminación de las barreras que impiden el ejercicio efectivo de sus derechos.

Esta aproximación encuentra respaldo directo en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, en particular en sus artículos 1°, 2° y 12, y en la Ley 1996 de 2019, que desarrolla internamente el reconocimiento de la capacidad jurídica plena y el sistema de apoyos.

Aplicado al régimen testamentario, el problema no puede formularse exclusivamente preguntando qué capacidad sensorial tiene la persona. Debe examinarse también si la solemnidad está diseñada de forma que permita a esa persona participar y expresar válidamente su voluntad.

Una norma que exige exclusivamente hablar, oír, ver o escribir puede convertir una característica personal en una barrera jurídica aun cuando existan medios alternativos capaces de satisfacer la misma finalidad de autenticidad y seguridad. Este razonamiento explica la evolución jurisprudencial que posteriormente se examina.

3.3. Capacidad jurídica y capacidad mental

La capacidad jurídica debe diferenciarse de las capacidades cognitivas, intelectuales, sensoriales o comunicativas particulares de una persona.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás. Como criterio interpretativo de esa disposición, la Observación General número 1 de 2014 del

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad distingue entre capacidad jurídica y capacidad mental y precisa que las dificultades reales o supuestas relacionadas con esta última no pueden utilizarse, por sí mismas, para negar la capacidad jurídica.

En el ámbito interno, los artículos 6° y 8° de la Ley 1996 de 2019 presumen la capacidad de las personas con discapacidad mayores de edad para realizar actos jurídicos de manera independiente y disponen, de forma especialmente relevante para este proyecto, que la necesidad de ajustes razonables para la comunicación o comprensión de la información no desvirtúa dicha presunción.

Esta regla tiene consecuencias directas para el régimen testamentario. La utilización de lengua de señas, sistemas alternativos de comunicación, dispositivos tecnológicos, lectura accesible o asistencia de una persona de apoyo no puede convertirse en indicio de inhabilidad para testar. Por el contrario, cuando resulten necesarios, estos mecanismos son instrumentos para posibilitar el ejercicio de una capacidad jurídica que se presume.

3.4. Apoyos como asistencia y no como sustitución

El artículo 3° de la Ley 1996 de 2019 define los apoyos como formas de asistencia destinadas a facilitar el ejercicio de la capacidad legal. Estos pueden comprender, entre otras funciones, asistencia en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias y en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

De esta manera, la expresión “apoyo” no puede entenderse automáticamente como intervención de un tercero en la decisión testamentaria. Puede consistir, por ejemplo, en hacer accesible la información, facilitar la comunicación o permitir la utilización de una determinada forma de expresión.

La Convención es clara en señalar que las personas con discapacidad conservan su capacidad jurídica en igualdad de condiciones, tienen derecho al apoyo que puedan necesitar para ejercerla y deben estar protegidas mediante salvaguardias que respeten sus derechos, voluntad y preferencias y eviten conflictos de interés e influencia indebida. *“El apoyo facilita la decisión; no decide”*. Esta distinción constituye uno de los fundamentos centrales del pliego.

3.5. Apoyos formales y efectos jurídicos

La Ley 1996 de 2019 distingue los apoyos en general de los apoyos formalmente establecidos mediante los procedimientos reconocidos por el ordenamiento para facilitar la realización de determinados actos jurídicos o reconocer una voluntad expresada anticipadamente.

Para la realización de actos jurídicos, la ley contempla mecanismos como los acuerdos de apoyo y la adjudicación judicial de apoyos, y regula igualmente las directivas anticipadas y otras figuras relacionadas con el ejercicio de la capacidad legal.

La importancia de esta distinción para el proyecto es práctica. Cuando exista un acuerdo o una decisión judicial vigente que establezca apoyos para determinados actos jurídicos y estos comprendan una actuación jurídicamente compatible con el otorgamiento testamentario, el régimen legal no puede simplemente ignorarlos. El artículo 19 de la Ley 1996 de 2019 establece consecuencias de validez cuando se omiten los apoyos previstos en un acuerdo vigente para los actos expresamente comprendidos en él; a su vez, el artículo 39 de la misma ley prevé consecuencias de nulidad relativa cuando se omiten los apoyos adjudicados judicialmente para el acto correspondiente.

Sin embargo, esta regla debe aplicarse en materia testamentaria respetando su especialidad. No toda figura prevista en el régimen general de capacidad jurídica puede trasladarse mecánicamente al testamento.

El artículo 1060 del Código Civil establece una regla especial e inequívoca: la facultad de testar es indelegable. Por tanto, ninguna remisión a la Ley 1996 de 2019 puede interpretarse como autorización para testar mediante representante, mandatario o persona de apoyo. El apoyo puede facilitar el acto; la disposición testamentaria tiene que seguir siendo exclusivamente del testador.

3.6. Voluntad posterior y autonomía testamentaria

La regulación de directivas anticipadas de la Ley 1996 de 2019 ofrece, además, un criterio útil: el sistema debe respetar la autonomía y la voluntad vigente del titular. En materia testamentaria, esta consideración adquiere especial importancia por la naturaleza esencialmente revocable y personal del testamento.

Por tanto, los mecanismos de apoyo o instrumentos previos de planificación no pueden convertirse en títulos autónomos para predeterminar el contenido de una disposición testamentaria posterior.

3.7. Salvaguardias: protección sin paternalismo

El derecho a apoyos debe complementarse con salvaguardias. La Convención exige que estas medidas impidan abusos, conflictos de interés e influencia indebida y respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona.

La protección contra la influencia indebida no puede transformarse en paternalismo. La Ley 1996 de 2019 reconoce que las salvaguardias deben respetar la voluntad y preferencias de la persona y no sustituirlas por una valoración acerca de aquello que un tercero considere objetivamente conveniente.

Aplicado al testamento, esto significa que el notario debe verificar autenticidad, libertad y ausencia de influencia indebida, pero no puede sustituir al testador evaluando si la distribución patrimonial adoptada es prudente, conveniente o coincide con las preferencias de sus familiares. El objeto de la salvaguardia es comprobar que la decisión sea propia, no corregirla.

3.8. Una problemática constitucional progresivamente identificada

La jurisprudencia constitucional confirma que estas cuestiones no son hipotéticas.

En la Sentencia C-098 de 2022 la Corte declaró inexecutable el artículo 1076 del Código Civil, que obligaba a las personas con discapacidad visual a utilizar exclusivamente testamento abierto.

En la Sentencia C-260 de 2023 condicionó los artículos 1074 y 1081 y estableció que las personas con discapacidad pueden otorgar testamentos abiertos o cerrados utilizando los ajustes, asistencia y apoyos requeridos.

La Sentencia C-536 de 2023 eliminó la prohibición dirigida a las personas que no saben leer ni escribir y exhortó al Congreso a ajustar el régimen notarial.

Finalmente, la Sentencia C-098 de 2025 examinó el artículo 1080 y sostuvo que privilegiar exclusivamente la voz, la vista, el oído o la escritura desconoce que actualmente existen otros mecanismos eficaces para expresar y comprender una voluntad testamentaria. La Corte reiteró que los apoyos son compatibles con el carácter personalísimo e indelegable del testamento porque asisten, pero no sustituyen al testador.

Las cuatro providencias revelan así una misma necesidad de adecuación normativa.

3.9. Intervención legislativa mínima

Aunque la problemática tiene carácter sistemático, no se considera conveniente reconstruir integralmente el régimen testamentario. La propuesta adopta un criterio de intervención mínima. Se modifican únicamente las expresiones o reglas que presentan una barrera identificada y se conservan aquellas solemnidades que siguen cumpliendo finalidades constitucionalmente legítimas de autenticidad, reflexión, seguridad, publicidad o reserva. Esta metodología es especialmente importante porque el testamento sigue siendo un acto solemne, individual, revocable, personal e indelegable.

3.10. Alcance de la ponencia positiva

La ponencia es favorable porque la finalidad del proyecto es constitucionalmente legítima, responde a un exhorto expreso de la Corte Constitucional y permite solucionar un problema normativo real. Las modificaciones mantienen el núcleo material de la iniciativa: autonomía, intimidad, manifestación válida de voluntad, apoyos, función notarial y eliminación de barreras. La ampliación propuesta incorpora normas del mismo régimen testamentario y una línea jurisprudencial estrechamente conectada con el asunto que originó el proyecto.

4. MARCO CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

4.1. Constitución Política

La iniciativa encuentra fundamento principalmente en las siguientes disposiciones constitucionales:

- Artículos 1° y 2°: dignidad humana, Estado social de derecho y efectividad de los derechos.
- Artículo 13: igualdad y protección frente a discriminaciones.
- Artículo 14: reconocimiento de la personalidad jurídica.
- Artículo 15: intimidad personal y familiar.
- Artículo 16: libre desarrollo de la personalidad.
- Artículo 47: protección e inclusión de las personas con discapacidad.
- Artículo 68: obligación especial del Estado frente a la erradicación del analfabetismo.
- Artículo 83: principio de buena fe.
- Artículo 93: integración de tratados internacionales sobre derechos humanos.
- Artículo 131: competencia legal respecto del servicio público notarial.
- Artículo 150 numeral 2: competencia del Congreso para expedir códigos y reformar sus disposiciones.

4.2. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

La Convención, aprobada mediante Ley 1346 de 2009, constituye un referente normativo central. Su artículo 12 dispone que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida; obliga a proporcionar acceso a los apoyos que puedan necesitar para ejercerla; y exige salvaguardias contra abusos, conflictos de interés e influencia indebida que respeten la voluntad y preferencias. Reconoce igualmente su derecho, en condiciones de igualdad, a controlar sus propios asuntos económicos y a heredar bienes.

El artículo 2° de la Convención define los ajustes razonables como modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida y que permitan el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones.

El numeral 4 del artículo 12 de la Convención exige, además, que las medidas relacionadas con el ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, estén libres de conflicto de intereses e influencia indebida y sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias. La Observación General número 1 de 2014 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad constituye un criterio interpretativo relevante para diferenciar capacidad jurídica y capacidad mental y para precisar el alcance del modelo de apoyos.

4.3. Ley 1996 de 2019

La Ley 1996 de 2019 reemplazó el paradigma de sustitución de voluntad por un modelo basado en capacidad legal plena, autonomía, voluntad y preferencias y acceso a apoyos.

Para esta iniciativa resultan especialmente relevantes la presunción de capacidad para realizar actos jurídicos; el derecho a ajustes razonables; la definición amplia de comunicación; los apoyos para comunicación, comprensión y manifestación de voluntad; los apoyos formales; las salvaguardias; las reglas sobre conflictos de interés e influencia indebida; y los efectos jurídicos derivados de acuerdos y adjudicaciones de apoyo aplicables a actos determinados.

La definición legal de comunicación comprende, entre otros mecanismos, Lengua de Señas Colombiana, visualización de textos, braille, comunicación táctil, macrotipos, dispositivos multimedia, lenguaje sencillo, medios de voz digitalizada y otros formatos aumentativos o alternativos. Esto permite al legislador utilizar una formulación tecnológicamente neutra en lugar de elaborar un catálogo cerrado de tecnologías.

4.4. Código Civil y régimen notarial

También resultan relevantes los artículos 1055, 1059, 1060, 1061, 1064, 1066, 1067, 1074, 1079, 1080 y 1081 del Código Civil; la Ley 36 de 1931; el Decreto número 960 de 1970; y las normas que determinan las competencias de la Superintendencia de Notariado y Registro. La naturaleza individual, solemne y especialmente indelegable del testamento constituye un límite interpretativo transversal.

4.5. Jurisprudencia constitucional

- Sentencia C-098 de 2022. La Corte declaró inexecutable el artículo 1076 del Código Civil, que restringía a las personas con discapacidad visual al testamento abierto. La decisión reconoció que la discapacidad visual no justifica limitar la elección de modalidad testamentaria y destacó que los apoyos y salvaguardias pueden garantizar la autonomía y autenticidad de la voluntad sin sustituir al testador.
- Sentencia C-260 de 2023. La Corte condicionó las expresiones “en alta voz” y “oirán” del artículo 1074 y el inciso primero del artículo 1081 del Código Civil. Precisó que las personas con discapacidad pueden otorgar testamento abierto o cerrado y que, cuando corresponda, deben garantizarse ajustes razonables, asistencia y apoyos que permitan su participación efectiva en el acto testamentario.
- Sentencia C-536 de 2023. La Corte declaró inexecutable el segundo vocablo “no” del artículo 1079 del Código Civil, con lo cual permitió que las personas que no saben leer ni escribir otorguen testamento cerrado. Condicionó la norma a que las notarías dispongan de los apoyos necesarios para garantizar reserva, autenticidad e integridad, exhortó al Congreso a adecuar el régimen notarial y ordenó a la Superintendencia de Notariado y Registro impartir directrices transitorias.

- Sentencia C-098 de 2025. La Corte examinó el inciso primero del artículo 1080 del Código Civil y condicionó las expresiones relacionadas con la declaración “de viva voz”, la exigencia de que notario y testigos “lo vean, oigan y entiendan” y la regla especial aplicable a las personas con discapacidad del habla. La decisión permite utilizar ajustes razonables y apoyos para exteriorizar y comprender la declaración de que la escritura cerrada contiene el testamento, preservando la reserva de sus disposiciones.

4.6. Evolución normativa, jurisprudencial y administrativa hacia un testamento sin barreras

La evolución del régimen testamentario colombiano evidencia un tránsito progresivo desde reglas concebidas bajo formas tradicionales y excluyentes de comunicación hacia un sistema orientado a garantizar mayor accesibilidad, autonomía, intimidad y reconocimiento de la capacidad jurídica.

El punto de partida histórico se encuentra en la Ley 84 de 1873, mediante la cual se adoptó el Código Civil. Su artículo 1079 dispuso originalmente que quien no supiera leer y escribir no podía otorgar testamento cerrado. Esta restricción privó durante décadas a ese grupo de personas de una modalidad testamentaria especialmente vinculada con la reserva de la última voluntad.

La Sentencia C-098 de 2022 constituyó un primer hito reciente en la eliminación de barreras dentro de este régimen. La Corte declaró inexecutable el artículo 1076 del Código Civil, que restringía a las personas con discapacidad visual al testamento abierto y exigía una doble lectura en voz alta, al considerar que la medida desconocía los derechos a la igualdad y a la intimidad y resultaba incompatible con el modelo social de discapacidad.

En 2023, la Sentencia C-536 eliminó la prohibición contenida en el artículo 1079 para las personas que no saben leer ni escribir, condicionó la norma a la disponibilidad de apoyos que garanticen reserva, autenticidad e integridad, exhortó al Congreso a adecuar el régimen notarial y ordenó a la Superintendencia de Notariado y Registro impartir directrices mientras se expide la regulación legislativa correspondiente.

Ese mismo año, la Sentencia C-260 de 2023 declaró la exequibilidad condicionada de las expresiones “en alta voz” y “oirán” del artículo 1074 y del inciso primero del artículo 1081, bajo el entendido de que las personas con discapacidad pueden otorgar testamentos abiertos y cerrados y, cuando corresponda, utilizar ajustes razonables, asistencia y apoyos, incluidos los apoyos formales previamente convenidos o judicialmente asignados.

En el ámbito administrativo, la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la Circular número 180 del 12 de junio de 2024, dirigida a los notarios del país, mediante la cual requirió información sobre los ajustes razonables implementados para

personas con discapacidad interesadas en otorgar testamentos abiertos y cerrados con ocasión de la Sentencia C-260 de 2023. Esta actuación evidencia que la adaptación del servicio notarial a los nuevos estándares constitucionales ya plantea necesidades operativas concretas.

De manera paralela, la Circular número 182 del 13 de junio de 2024 abordó la atención a población con discapacidad auditiva y sordoceguera en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Aunque esta circular no desarrolla específicamente la Sentencia C-536 de 2023 ni regula el otorgamiento de testamentos, constituye un antecedente institucional relevante sobre accesibilidad, interpretación en Lengua de Señas Colombiana y eliminación de barreras comunicativas dentro de la Superintendencia.

Finalmente, la Sentencia C-098 de 2025 examinó el inciso primero del artículo 1080 del Código Civil y concluyó que exigir exclusivamente una declaración “de viva voz” o supeditar la solemnidad a que notario y testigos “vean, oigan y entiendan” la declaración, sin admitir ajustes y apoyos alternativos, restringía injustificadamente el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. La Corte condicionó dichas expresiones para permitir los mecanismos necesarios tanto para exteriorizar la voluntad del testador como para que notarios y testigos puedan comprender su declaración.

De manera más reciente, la Superintendencia Delegada para el Notariado expidió la Circular CIR-2026-000182-4 del 3 de junio de 2026, dirigida a los notarios del país y titulada “Atención a personas que no saben leer ni escribir para el otorgamiento de testamento cerrado”. La circular fue expedida en cumplimiento de la Sentencia C-536 de 2023 y constituye una directriz administrativa de transición mientras el Congreso adopta la regulación legal correspondiente. Su existencia confirma que el problema regulado por el proyecto ya se presenta en la prestación efectiva del servicio notarial y refuerza la necesidad de establecer reglas legales permanentes, uniformes y suficientemente claras.

Esta secuencia permite advertir que la presente iniciativa no constituye una innovación aislada. Se inscribe en un proceso progresivo de adecuación constitucional, legal y administrativa del régimen testamentario, cuyo eje común es remover barreras sin desnaturalizar las solemnidades que protegen la autenticidad, independencia y reserva de la voluntad testamentaria.

5. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN Y TIPO DE LEY

5.1. Comisión competente

La Comisión Primera Constitucional Permanente es competente porque la materia dominante comprende notariado, derechos y garantías y modificación de disposiciones del Código Civil relacionadas con capacidad y manifestación testamentaria. La ampliación propuesta no modifica dicha materia dominante.

5.2. Tipo de ley

La iniciativa corresponde a una ley ordinaria. No regula integralmente un derecho fundamental ni desarrolla una materia reservada por el artículo 152 de la Constitución a Ley Estatutaria. El proyecto requiere cuatro debates y, como regla general, mayoría simple conforme a las reglas constitucionales y legales sobre quórum y votación.

6. INICIATIVA LEGISLATIVA Y COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

La iniciativa es parlamentaria. La modificación del Código Civil, las solemnidades testamentarias y la regulación general de la función notarial no están sometidas por sí mismas a iniciativa privativa gubernamental.

Las atribuciones previstas para el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Notariado y Registro deberán formularse dentro de sus competencias vigentes. Por ello, el pliego evitará asignaciones que puedan configurar una modificación sustancial de la estructura de la Administración nacional.

7. UNIDAD DE MATERIA, CONSECUTIVIDAD Y ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES

La ampliación requiere especial cuidado porque el texto radicado se concentra en el artículo 1079 y las personas que no saben leer ni escribir. Sin embargo, existe conexidad causal, temática, teleológica y sistemática con las modificaciones propuestas.

Los artículos 1074, 1079, 1080 y 1081 regulan solemnidades del mismo régimen testamentario y han sido objeto de una misma línea constitucional sobre formas de comunicación, intimidad, autonomía y capacidad jurídica. La Sentencia C-098 de 2025 vincula expresamente su examen del artículo 1080 con los desarrollos anteriores de la Sentencia C-260 de 2023 y Sentencia C-536 de 2023.

La modificación propuesta al numeral 4 del artículo 1061 requiere una justificación diferenciada. No obedece a una orden específica de la Corte respecto de esa disposición. Constituye una propuesta legislativa de armonización destinada a eliminar la limitación de la manifestación de voluntad a “palabra o escrito”, conservando intacta la exigencia material de que exista una expresión clara de voluntad.

La incorporación de estos asuntos desde primer debate permite su deliberación durante las cuatro etapas legislativas y reduce riesgos de consecutividad.

8. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por medio de la cual se modifica el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992*, se advierte que el presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar el ejercicio de la autonomía, la intimidad y la capacidad jurídica en materia testamentaria, eliminar barreras asociadas a determinadas formas de comunicación y adecuar

las solemnidades notariales aplicables, sin otorgar beneficios particulares, directos ni singulares a los congresistas, sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Por lo tanto, la discusión y aprobación de esta iniciativa legislativa se enmarca dentro del interés general y la garantía de los derechos a la igualdad, autonomía, intimidad, capacidad jurídica y accesibilidad en el otorgamiento de testamentos. En consecuencia, no se configura, por el contenido general y abstracto del proyecto, un conflicto de interés particular y directo, sin perjuicio de la obligación de cada congresista de declarar los impedimentos particulares que considere sobrevenientes de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

9. IMPACTO FISCAL

La exposición de motivos del proyecto radicado reconoce expresamente que la iniciativa puede producir efectos fiscales. El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige hacer explícito el análisis fiscal cuando un proyecto ordene gasto o conceda beneficios tributarios y dispone reglas diferenciadas según el origen de la iniciativa.

La Sentencia C-133 de 2022, al sistematizar la jurisprudencia sobre esta materia, reiteró que en proyectos de origen Congresional la responsabilidad del Congreso consiste en realizar una consideración mínima e informada de las incidencias fiscales; esa carga no exige necesariamente una estimación exhaustiva equivalente a la que puede producir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Corte también ha indicado que el silencio o la oposición del Gobierno no constituyen un veto cuando el Congreso ha cumplido su deber de análisis.

En el texto propuesto para primer debate no se conceden beneficios tributarios ni se incorporan órdenes directas e inmediatas de apropiación o gasto público. Las medidas son principalmente de naturaleza civil y notarial y buscan adecuar las solemnidades testamentarias, la accesibilidad y el uso de apoyos dentro de competencias institucionales existentes.

Con el propósito de establecer el alcance operativo y económico de las medidas de accesibilidad y apoyo previstas en el proyecto, se solicitó información a la Superintendencia de Notariado y Registro. A la fecha de elaboración del presente informe de ponencia no se ha recibido respuesta, pese al término aplicable a las solicitudes de informes formuladas por los congresistas. En consecuencia, el análisis se realiza con fundamento en el marco normativo, jurisprudencial y administrativo actualmente disponible, sin perjuicio de incorporar durante el trámite legislativo la información que posteriormente sea remitida por la entidad.

10. CONSULTA PREVIA

La iniciativa contiene disposiciones generales sobre capacidad jurídica, testamentos y función

notarial. No establece regulaciones específicas sobre pueblos y comunidades étnicas, sus autoridades, instituciones, territorios, representación o derechos colectivos. En consecuencia, no se identifica una afectación directa, específica y diferencial que active el deber de consulta previa. La conclusión deberá revisarse si durante el trámite se introducen disposiciones de esa naturaleza.

11. RÉGIMEN DE ACCESIBILIDAD, APOYOS Y SALVAGUARDIAS EN MATERIA TESTAMENTARIA

Para efectos de la proposición del pliego modificatorio, se considera necesario establecer una regla transversal, pero no crear un régimen autónomo de apoyos distinto del previsto en la Ley 1996 de 2019. La función de la nueva disposición debe ser articular el régimen general de capacidad jurídica con las particularidades del testamento.

A continuación, se realiza una breve explicación del régimen de accesibilidad, los apoyos y salvaguardias en materia testamentaria para efectos de crear una regla transversal que sirva como cláusula general de interpretación sin eliminar las solemnidades testamentarias y permitir apoyos sin sustituir la voluntad del testador.

11.1. Ajustes razonables

Los ajustes razonables recaen sobre el entorno, procedimiento o forma de comunicación. Su finalidad es remover barreras concretas para que la persona pueda participar en igualdad de condiciones. No equivalen a una declaración de incapacidad ni presuponen que la persona necesite que otro decida.

11.2. Apoyos

Los apoyos asisten a la persona. Pueden facilitar la comunicación, comprensión de las consecuencias del acto o manifestación de voluntad. Su utilización nunca debe transformarse en sustitución de la decisión.

La regla transversal deberá, por ello, dejar claro que la necesidad o utilización de apoyos no constituye por sí misma indicio de inhabilidad testamentaria.

11.3. Apoyos formalmente establecidos

Cuando existan apoyos formales previamente convenidos o judicialmente asignados que resulten aplicables al acto testamentario, deberá respetarse su validez en los términos de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio del carácter personal e indelegable de la facultad de testar.

Esto es especialmente relevante porque los artículos 19 y 39 de la Ley 1996 de 2019 atribuyen consecuencias de validez a la omisión de apoyos formalmente establecidos para actos determinados. En materia testamentaria, sin embargo, su reconocimiento está limitado por la especialidad del acto y por la regla del artículo 1060 del Código Civil: ningún apoyo puede testar por la persona ni sustituir su voluntad.

11.4. Salvaguardias

Las salvaguardias deberán orientarse a prevenir conflictos de interés, presión, engaño, abuso, influencia indebida o sustitución de voluntad.

Pero su aplicación no puede convertirse en un control paternalista sobre el contenido de la decisión testamentaria. Una persona conserva el derecho a adoptar decisiones que otras personas puedan considerar inconvenientes o desacertadas, siempre que sean auténticamente suyas y respeten el ordenamiento.

11.5. Prohibición especial de sustitución testamentaria

El testamento exige una regla más rigurosa que otros actos jurídicos. Por ello, el pliego deberá establecer que los apoyos no podrán testar por la persona; determinar beneficiarios; establecer porcentajes o disposiciones patrimoniales; completar una disposición inexistente; ni atribuir al testador una voluntad que este no haya manifestado.

Esta prohibición no desconoce la Ley 1996 de 2019. Por el contrario, aplica su modelo respetando la especial naturaleza jurídica del testamento.

11.6. Reserva en el testamento cerrado

En el testamento cerrado debe preservarse adicionalmente el secreto. El notario y los testigos deben conocer y comprender que la escritura presentada contiene el testamento, pero no necesariamente sus disposiciones.

La Sentencia C-098 de 2025 reafirma que la reserva constituye una característica esencial de esta modalidad y que los ajustes razonables son compatibles con ella.

12. JUSTIFICACIÓN GENERAL DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES

Como resultado del análisis constitucional, convencional, civil, notarial y de técnica legislativa, el pliego mantiene la finalidad central del proyecto y propone adecuaciones puntuales para incorporarla a un marco sistemático de capacidad jurídica y accesibilidad.

El pliego no introduce una ruptura conceptual con el ordenamiento vigente, sino que recoge y sistematiza un proceso progresivo de eliminación de barreras que puede reconstruirse desde la regla original del artículo 1079 del Código Civil, su revisión jurisprudencial en las Sentencias C-098 de 2022, C-536 de 2023, C-260 de 2023 y C-098 de 2025, y las actuaciones administrativas adoptadas por la Superintendencia de Notariado y Registro en materia de accesibilidad y ajustes razonables.

La existencia de directrices administrativas transitorias, particularmente la Circular CIR-2026-000182-4 del 3 de junio de 2026, evidencia que la reforma no responde a una hipótesis eventual. Corresponde al legislador sustituir progresivamente ese marco transitorio por reglas estables que armonicen las solemnidades testamentarias con los estándares de accesibilidad, capacidad jurídica, reserva, autenticidad e integridad.

Las modificaciones buscan:

1. Mantener y desarrollar el cumplimiento de la Sentencia C-536 de 2023;
2. Incorporar al texto legal los principales efectos de las Sentencias C-260 de 2023 y C-098 de 2025;
3. Armonizar el régimen testamentario con la Ley 1996 de 2019 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
4. Diferenciar jurídicamente la ausencia de lectoescritura de la discapacidad;
5. Establecer una regla transversal de ajustes, apoyos y salvaguardias sin crear un régimen paralelo al de la Ley 1996 de 2019;
6. Garantizar que los apoyos formalmente establecidos que resulten aplicables sean respetados en los términos de la Ley 1996 de 2019, sin afectar la indelegabilidad del testamento;
7. Prohibir expresamente la sustitución de la voluntad testamentaria;
8. Preservar la reserva del testamento cerrado;
9. Mantener únicamente las solemnidades que continúan cumpliendo una función legítima; y
10. Adoptar formulaciones tecnológicamente neutras que no requieran nuevas reformas frente a la aparición de mecanismos futuros de comunicación.

Los ajustes a los artículos 1074, 1079, 1080 y al primer inciso del artículo 1081 responden predominantemente a decisiones constitucionales ya

adoptadas. El ajuste al segundo inciso del artículo 1081 constituye una armonización legislativa adicional para los supuestos comprendidos por esa disposición en los que el testador no pueda efectuar personalmente las anotaciones manuscritas sobre la cubierta. La propuesta conserva la finalidad identificatoria y de autenticidad de la solemnidad, pero permite cumplirla mediante un mecanismo idóneo distinto de la escritura de propia mano.

La modificación del numeral 4 del artículo 1061 constituye igualmente una propuesta autónoma de armonización: elimina la referencia exclusiva a la expresión “de palabra o por escrito”, pero conserva el estándar sustantivo de que la voluntad pueda expresarse claramente.

La técnica utilizada es deliberadamente restrictiva, pretende eliminar la barrera sin eliminar la solemnidad; facilitar la comunicación sin sustituir la voluntad; ampliar la autonomía sin debilitar la autenticidad del testamento.

Esa síntesis expresa el criterio que orienta el pliego de modificaciones.

13. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se propone el siguiente pliego de modificaciones. La correspondencia entre el texto radicado y el texto propuesto atiende a que el proyecto original contiene siete artículos, mientras que el pliego reorganiza y desagrega algunas materias, modifica el título e incorpora disposiciones nuevas necesarias para armonizar el régimen testamentario con la jurisprudencia constitucional y la Ley 1996 de 2019.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
“Por medio de la cual se regula el otorgamiento de testamento cerrado para personas que no saben leer ni escribir y se dictan otras disposiciones”.	“Por medio de la cual se modifica el Código Civil para garantizar la accesibilidad y el ejercicio de la capacidad jurídica en el otorgamiento de testamentos y se dictan otras disposiciones”.	MODIFICATORIA DEL TÍTULO. Se adecúa la denominación del proyecto al alcance real del pliego, que ya no se limita al artículo 1079 ni exclusivamente a las personas que no saben leer ni escribir. El nuevo título refleja las modificaciones puntuales al Código Civil y la incorporación de reglas generales de accesibilidad y capacidad jurídica en materia testamentaria.
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto garantizar el ejercicio pleno de los derechos a la intimidad, a la autonomía de la voluntad y a la capacidad jurídica de las personas que no saben leer ni escribir, mediante la adopción de medidas y apoyos que aseguren su acceso, en condiciones de igualdad al otorgamiento del testamento cerrado, bajo criterios de autenticidad, reserva e integridad.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto adecuar el régimen testamentario colombiano con el fin de eliminar barreras para el otorgamiento de testamentos, garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y permitir la manifestación de la voluntad testamentaria mediante medios, modos o formatos de comunicación y apoyos compatibles con el carácter personal, indelegable y solemne del testamento.	MODIFICATORIA. Se conserva la finalidad central del proyecto y se amplía su alcance para recoger de manera sistemática la línea jurisprudencial C-098 de 2022, C-260 de 2023, C-536 de 2023 y C-098 de 2025. Se diferencia expresamente la situación de las personas que no saben leer ni escribir del régimen jurídico de discapacidad.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	Asimismo, establece reglas para garantizar el otorgamiento de testamento cerrado por las personas que no sepan leer y escribir, en condiciones de reserva, autenticidad e integridad.	
Sin disposición equivalente.	<p>Artículo 2°. Reglas de accesibilidad, apoyos y salvaguardias en materia testamentaria. En el otorgamiento de testamentos por personas con discapacidad se garantizarán, cuando resulten necesarios, los ajustes razonables, la asistencia, los apoyos y los medios, modos o formatos de comunicación previstos en la Ley 1996 de 2019 y en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Cuando resulte necesario para garantizar la comunicación, la voluntad del testador podrá expresarse mediante cualquier medio, modo o formato de comunicación que permita exteriorizarla claramente, sin perjuicio de las solemnidades previstas en la ley.</p> <p>La necesidad o utilización de ajustes razonables, asistencia, apoyos o medios, modos o formatos de comunicación no constituirá, por sí misma, indicio o prueba de inhabilidad testamentaria ni podrá utilizarse para presumir ausencia o disminución de la capacidad jurídica del testador.</p> <p>Cuando existan apoyos formales previamente convenidos o judicialmente asignados que resulten aplicables al acto testamentario, deberá respetarse su validez en los términos de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio del carácter personal e indelegable de la facultad de testar.</p> <p>Los ajustes razonables, la asistencia y los apoyos tendrán carácter instrumental y deberán respetar en todo momento la voluntad y preferencias del testador. En ningún caso podrán sustituir su voluntad, testar en su nombre, ni crear, completar, modificar o determinar disposiciones testamentarias que no hayan sido manifestadas por este.</p> <p>Cuando se utilicen apoyos deberán adoptarse salvaguardias adecuadas y proporcionales para prevenir conflictos de interés, abuso, presión, engaño, influencia indebida o cualquier forma de sustitución de la voluntad.</p> <p>Parágrafo. En el testamento cerrado, la utilización de ajustes razonables, asistencia, apoyos o medios, modos o formatos de comunicación deberá ser compatible con la reserva de las disposiciones testamentarias y con las solemnidades previstas en la ley.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. Se incorpora una regla transversal para armonizar el régimen testamentario con la Ley 1996 de 2019, evitar repeticiones y diferenciar los apoyos de la sustitución de voluntad. Se precisa que los medios alternativos de comunicación operan cuando resulten necesarios y sin perjuicio de las solemnidades legales. Los apoyos formales aplicables deben respetarse en los términos de los artículos 19 y 39 de la Ley 1996 de 2019, sin afectar la indelegabilidad del testamento.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Sin disposición equivalente.	Artículo 3°. Modificación del numeral 4 del artículo 1061 del Código Civil. Modifíquese el numeral 4 del artículo 1061 del Código Civil, el cual quedará así: “4. El que no pudiere expresar su voluntad claramente”. Las demás disposiciones del artículo 1061 del Código Civil permanecerán sin modificación.	ARTÍCULO NUEVO. Se elimina únicamente la referencia restrictiva a que la voluntad deba expresarse “de palabra o por escrito”. Se conserva el requisito sustantivo de expresión clara de voluntad. El ajuste es general y no se limita a personas con discapacidad. Debido a la conexión con el artículo 1062 del Código Civil, se mantiene una intervención legislativa mínima.
Sin disposición equivalente.	Artículo 4°. Adición de un inciso al artículo 1074 del Código Civil. Adiciónese un inciso final al artículo 1074 del Código Civil, así: “Cuando el testador o cualquiera de las personas cuya intervención sea necesaria para el otorgamiento del testamento requiera ajustes razonables, asistencia, apoyos o medios, modos o formatos de comunicación, estos deberán ser garantizados de conformidad con la ley”.	ARTÍCULO NUEVO. Desarrollo de la Sentencia C-260 de 2023 para el testamento abierto. Se preservan las solemnidades vigentes, pero se incorpora expresamente la obligación de garantizar accesibilidad cuando resulte necesaria.
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1079 del Código Civil, el cual quedará así: Artículo 1079. La persona que no sepa leer ni escribir podrá otorgar testamento cerrado, mediante el uso de los apoyos necesarios, ajustes razonables y formatos adecuados de comunicación, que aseguren la expresión de su voluntad de manera libre, auténtica, íntegra y reservada.	Artículo 5°. Modificación del artículo 1079 del Código Civil. Modifíquese el artículo 1079 del Código Civil, el cual quedará así: “Artículo 1079. El que no sepa leer y escribir podrá otorgar testamento cerrado. Las notarías deberán disponer de los apoyos necesarios para que el testador pueda manifestar su voluntad con garantías de reserva, autenticidad e integridad, de conformidad con las reglas previstas en la presente ley”.	MODIFICATORIA. Se aproxima la redacción al decisum de la Sentencia C-536 de 2023. Se elimina la referencia automática a “ajustes razonables”, pues no saber leer y escribir no constituye por sí solo una discapacidad. Se hace expresa la obligación de las notarías de disponer de los apoyos necesarios para garantizar reserva, autenticidad e integridad.
Sin disposición equivalente.	Artículo 6°. Modificación del inciso primero del artículo 1080 del Código Civil. Modifíquese el inciso primero del artículo 1080 del Código Civil, el cual quedará así: “Artículo 1080. Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en que el testador presenta al notario y los testigos una escritura cerrada, manifestando, mediante cualquier medio, modo o formato de comunicación idóneo, que en aquella escritura se contiene su testamento, de manera que el notario y los testigos puedan conocer y comprender dicha manifestación”. Los demás incisos del artículo 1080 del Código Civil permanecerán sin modificación.	ARTÍCULO NUEVO. Desarrollo de la Sentencia C-098 de 2025. Se sustituye la exigencia de una declaración exclusivamente “de viva voz” por una fórmula neutral respecto del medio de comunicación, sin afectar la esencia ni la reserva del testamento cerrado.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Sin disposición equivalente.	<p>Artículo 7°. Modificación del artículo 1081 del Código Civil. Modifíquese el artículo 1081 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 1081. Cuando el testador no puidere entender o ser entendido de viva voz, sólo podrá otorgar testamento cerrado. No obstante, cuando dicha circunstancia se derive de una discapacidad, el testador podrá otorgar testamento abierto o cerrado, de conformidad con las reglas de accesibilidad, apoyos y salvaguardias previstas en la ley.</p> <p>En el testamento cerrado deberá dejarse constancia sobre la cubierta de la palabra ‘testamento’, o su equivalente en el idioma que prefiera el testador, así como de su nombre, apellido, domicilio y nacionalidad. Estas anotaciones podrán ser realizadas por el testador o incorporadas mediante un medio o mecanismo idóneo que permita garantizar su identificación, autenticidad y vinculación con el acto testamentario. El notario dejará constancia del mecanismo utilizado cuando las anotaciones no hayan sido efectuadas personalmente por el testador.</p> <p>En lo demás, se observará lo prevenido en el artículo precedente”.</p>	ARTÍCULO NUEVO. El primer inciso desarrolla la Sentencia C-260 de 2023. El segundo constituye una armonización legislativa adicional para los supuestos comprendidos en el artículo 1081 en los que el testador no pueda realizar personalmente las anotaciones manuscritas. Se conserva la finalidad de identificación y autenticidad de la solemnidad, permitiendo un mecanismo idóneo distinto de la escritura de propia mano.
<p>Artículo 3°. <i>Deber de garantía por parte de las notarías.</i> Los notarios deberán disponer de los mecanismos, herramientas y apoyos necesarios para permitir que las personas que no saben leer ni escribir otorguen testamento cerrado en condiciones de igualdad y sin costo adicional, debiendo asegurar:</p> <p>a) La autenticidad y fidelidad de la voluntad manifestada por el testador.</p> <p>b) La reserva y confidencialidad del contenido del testamento y del acto de otorgamiento.</p> <p>c) La integridad e inalterabilidad del documento que contiene las disposiciones testamentarias.</p> <p>d) La efectiva comprensión y entendimiento de la declaración testamentaria por parte del otorgante.</p> <p>e) La ausencia de influencias, presiones o injerencias indebidas.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Garantías notariales de accesibilidad, autenticidad, integridad y reserva.</i> En el otorgamiento de testamentos, el notario deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad del acto, la autenticidad de la manifestación del testador, la integridad del instrumento y, cuando corresponda, la reserva de sus disposiciones.</p> <p>Cuando el testador requiera ajustes razonables, asistencia, apoyos o medios, modos o formatos de comunicación, el notario deberá permitir y facilitar su utilización de conformidad con la ley, siempre que resulten compatibles con las solemnidades propias del testamento.</p> <p>El notario deberá verificar que la manifestación testamentaria provenga del testador y adoptar salvaguardias adecuadas y proporcionales para prevenir conflictos de interés, presión, engaño, abuso, influencia indebida o sustitución de la voluntad.</p> <p>La intervención de personas de apoyo, intérpretes, facilitadores o terceros que resulten necesarios para hacer posible la comunicación o accesibilidad del acto deberá limitarse a la función que les corresponda y no podrá extenderse a determinar, completar, modificar o sustituir las disposiciones testamentarias del testador.</p>	MODIFICATORIA Y AMPLIATORIA. Se conserva el núcleo garantista del artículo radicado y se amplía a las demás situaciones de accesibilidad contempladas en el pliego. Se precisan las salvaguardias frente a presión, engaño, abuso, influencia indebida y sustitución de voluntad. La materia económica se desagrega en un artículo independiente.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	<p>En el testamento cerrado deberán preservarse, además, la reserva de las disposiciones testamentarias y la integridad e inalterabilidad de la escritura presentada, sin perjuicio de las medidas de accesibilidad y apoyo que resulten necesarias para su otorgamiento.</p> <p>El notario dejará constancia en el instrumento de los ajustes, apoyos, medios, modos o formatos de comunicación empleados y de las salvaguardias adoptadas, cuando ello resulte pertinente, sin revelar información reservada sobre el contenido del testamento cerrado.</p>	
Sin disposición equivalente	<p>Artículo 9°. Costos de las medidas de accesibilidad y apoyo.</p> <p>La implementación de ajustes razonables, medidas de accesibilidad y apoyos que correspondan al cumplimiento de las obligaciones propias de la función notarial no dará lugar a cobros adicionales distintos de los derechos notariales legalmente autorizados.</p> <p>Cuando para el otorgamiento del testamento se requieran servicios especializados de terceros que excedan las medidas ordinarias de accesibilidad y apoyo a cargo de la notaría, su provisión y régimen económico se sujetarán a la ley y a la reglamentación aplicable.</p>	ARTÍCULO NUEVO. Se separa la materia económica del deber general de garantía para distinguir las obligaciones ordinarias de accesibilidad de eventuales servicios especializados de terceros.
<p>Artículo 4°. <i>Tipos de apoyos y ajustes razonables.</i> Para efectos de la presente ley, los notarios podrán emplear, entre otros:</p> <p>a) Sistemas de reconocimiento y registro de voz.</p> <p>b) Tecnologías de lectura de contenidos escritos.</p> <p>c) Sistemas de escritura por dictado.</p> <p>d) Apoyos técnicos o humanos especializados en comunicación, traducción o mediación lingüística.</p> <p>e) Cualquier otro medio tecnológico e idóneo que permita verificar autónomamente el contenido.</p> <p>Parágrafo 1°. Los apoyos serán exclusivamente técnicos, instrumentales o comunicativos y no podrán sustituir, interpretar o interferir en la voluntad del testador.</p> <p>Parágrafo 2°. En todos los casos deberán adoptarse protocolos de seguridad y privacidad que garanticen la ausencia de conflictos de interés, influencias, presiones o injerencias indebid</p>	<p>Se suprime como disposición autónoma. Su contenido material se distribuye entre los artículos 2°, 8° y 10 propuestos.</p>	SUSTITUTIVA. No se recomienda mantener un catálogo tecnológico en la ley, pues puede quedar rápidamente desactualizado y mezcla categorías jurídicas distintas. Se conserva el carácter instrumental y no sustitutivo de los apoyos en el artículo 2°, las salvaguardias y garantías notariales en el artículo 8° y los aspectos técnicos y operativos en la reglamentación del artículo 10.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 5°. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, con el soporte técnico de la Superintendencia de Notariado y Registro, reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su sanción y promulgación, estableciendo los protocolos técnicos, operativos y de seguridad necesarios para su adecuada implementación.	<p>Artículo 10. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, en ejercicio de la potestad prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.</p> <p>La reglamentación desarrollará los aspectos técnicos, operativos y de seguridad necesarios para su adecuada implementación, especialmente los relacionados con accesibilidad, utilización de apoyos, salvaguardias, medios, modos o formatos de comunicación, constancias notariales, reserva, autenticidad, integridad y seguridad de los instrumentos testamentarios.</p> <p>La Superintendencia de Notariado y Registro, en el marco de sus competencias legales, impartirá las instrucciones administrativas necesarias para la adecuada aplicación de la presente ley y de su reglamentación.</p> <p>La falta de reglamentación no podrá invocarse para impedir el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley ni de aquellos directamente exigibles conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional.</p>	MODIFICATORIA. Se conserva el término de seis (6) meses y se precisa la distribución constitucional de competencias: la potestad reglamentaria general corresponde al Gobierno nacional, mientras la Superintendencia de Notariado y Registro impartirá instrucciones administrativas dentro de sus competencias. La ausencia de reglamentación no podrá suspender derechos directamente exigibles.
Artículo 6°. <i>Vigilancia y control</i> . La Superintendencia de Notariado y Registro ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Para tal efecto, expedirá las instrucciones y circulares de obligatorio cumplimiento para los notarios del país.	<p>Artículo 11. <i>Inspección, vigilancia, control y capacitación</i>. La Superintendencia de Notariado y Registro, en el ámbito de sus competencias, ejercerá las funciones de orientación, inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley y de las normas que la reglamenten.</p> <p>La Superintendencia de Notariado y Registro promoverá, dentro de sus competencias, acciones de orientación y capacitación dirigidas a los notarios y al personal de las notarías para la adecuada aplicación de la presente ley.</p>	MODIFICATORIA Y ADITIVA. Se evita crear o ampliar competencias y se mantiene la actuación de la SNR dentro de su marco legal. Se incorpora orientación y capacitación como herramienta de implementación uniforme de la reforma.
Artículo 7°. <i>Vigencia y derogatorias</i> . La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su sanción y promulgación, término durante el cual el Gobierno nacional y las notarías del país adoptarán las medidas necesarias para su implementación. Asimismo, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 12. <i>Vigencia y derogatorias</i> . La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	MODIFICATORIA. Se elimina la vigencia diferida para no suspender durante seis meses derechos ya reconocidos por la jurisprudencia constitucional. El plazo de seis meses se conserva exclusivamente para la reglamentación.

14. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriormente expuestas, rindo ponencia positiva y solicito a los Honorables Representantes miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 097 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se regula el otorgamiento de testamento cerrado para personas que no saben leer ni escribir y se dictan otras disposiciones*, conforme al pliego de modificaciones y al texto propuesto.

Cordialmente,

Cordialmente,
DANIEL FELIPE BERNAL MONTEALEGRE
Representante a la Cámara
Ponente

15. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 097 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Código Civil para garantizar la accesibilidad y el ejercicio de la capacidad jurídica en el otorgamiento de testamentos y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto.

La presente ley tiene por objeto adecuar el régimen testamentario colombiano con el fin de eliminar barreras para el otorgamiento de testamentos, garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y permitir la manifestación de la voluntad testamentaria mediante medios, modos o formatos de comunicación y apoyos compatibles con el carácter personal, indelegable y solemne del testamento.

Asimismo, establece reglas para garantizar el otorgamiento de testamento cerrado por las personas que no sepan leer y escribir, en condiciones de reserva, autenticidad e integridad.

Artículo 2°. Reglas de accesibilidad, apoyos y salvaguardias en materia testamentaria.

En el otorgamiento de testamentos por personas con discapacidad se garantizarán, cuando resulten necesarios, los ajustes razonables, la asistencia, los apoyos y los medios, modos o formatos de comunicación previstos en la Ley 1996 de 2019 y en las demás disposiciones aplicables.

Cuando resulte necesario para garantizar la comunicación, la voluntad del testador podrá

expresarse mediante cualquier medio, modo o formato de comunicación que permita exteriorizarla claramente, sin perjuicio de las solemnidades previstas en la ley.

La necesidad o utilización de ajustes razonables, asistencia, apoyos o medios, modos o formatos de comunicación no constituirá, por sí misma, indicio o prueba de inhabilidad testamentaria ni podrá utilizarse para presumir ausencia o disminución de la capacidad jurídica del testador.

Cuando existan apoyos formales previamente convenidos o judicialmente asignados que resulten aplicables al acto testamentario, deberá respetarse su validez en los términos de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio del carácter personal e indelegable de la facultad de testar.

Los ajustes razonables, la asistencia y los apoyos tendrán carácter instrumental y deberán respetar en todo momento la voluntad y preferencias del testador. En ningún caso podrán sustituir su voluntad, testar en su nombre, ni crear, completar, modificar o determinar disposiciones testamentarias que no hayan sido manifestadas por este.

Cuando se utilicen apoyos deberán adoptarse salvaguardias adecuadas y proporcionales para prevenir conflictos de interés, abuso, presión, engaño, influencia indebida o cualquier forma de sustitución de la voluntad.

Parágrafo. En el testamento cerrado, la utilización de ajustes razonables, asistencia, apoyos o medios, modos o formatos de comunicación deberá ser compatible con la reserva de las disposiciones testamentarias y con las solemnidades previstas en la ley.

Artículo 3°. Modificación del numeral 4 del artículo 1061 del Código Civil.

Modifíquese el numeral 4 del artículo 1061 del Código Civil, el cual quedará así:

“4. El que no pudiese expresar su voluntad claramente”.

Las demás disposiciones del artículo 1061 del Código Civil permanecerán sin modificación.

Artículo 4°. Adición de un inciso al artículo 1074 del Código Civil.

Adiciónese un inciso final al artículo 1074 del Código Civil, así:

“Cuando el testador o cualquiera de las personas cuya intervención sea necesaria para el otorgamiento del testamento requiera ajustes razonables, asistencia, apoyos o medios, modos o formatos de comunicación, estos deberán ser garantizados de conformidad con la ley”.

Artículo 5°. Modificación del artículo 1079 del Código Civil.

Modifíquese el artículo 1079 del Código Civil, el cual quedará así:

“Artículo 1079. El que no sepa leer y escribir podrá otorgar testamento cerrado. Las notarías

deberán disponer de los apoyos necesarios para que el testador pueda manifestar su voluntad con garantías de reserva, autenticidad e integridad, de conformidad con las reglas previstas en la presente ley”.

Artículo 6º. *Modificación del inciso primero del artículo 1080 del Código Civil.*

Modifíquese el inciso primero del artículo 1080 del Código Civil, el cual quedará así:

“Artículo 1080. Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en que el testador presenta al notario y los testigos una escritura cerrada, manifestando, mediante cualquier medio, modo o formato de comunicación idóneo, que en aquella escritura se contiene su testamento, de manera que el notario y los testigos puedan conocer y comprender dicha manifestación”.

Los demás incisos del artículo 1080 del Código Civil permanecerán sin modificación.

Artículo 7º. *Modificación del artículo 1081 del Código Civil.*

Modifíquese el artículo 1081 del Código Civil, el cual quedará así:

“Artículo 1081. Cuando el testador no pudiere entender o ser entendido de viva voz, sólo podrá otorgar testamento cerrado. No obstante, cuando dicha circunstancia se derive de una discapacidad, el testador podrá otorgar testamento abierto o cerrado, de conformidad con las reglas de accesibilidad, apoyos y salvaguardias previstas en la ley.

En el testamento cerrado deberá dejarse constancia sobre la cubierta de la palabra ‘testamento’, o su equivalente en el idioma que prefiera el testador, así como de su nombre, apellido, domicilio y nacionalidad. Estas anotaciones podrán ser realizadas por el testador o incorporadas mediante un medio o mecanismo idóneo que permita garantizar su identificación, autenticidad y vinculación con el acto testamentario. El notario dejará constancia del mecanismo utilizado cuando las anotaciones no hayan sido efectuadas personalmente por el testador.

En lo demás, se observará lo prevenido en el artículo precedente”.

Artículo 8º. *Garantías notariales de accesibilidad, autenticidad, integridad y reserva.*

En el otorgamiento de testamentos, el notario deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad del acto, la autenticidad de la manifestación del testador, la integridad del instrumento y, cuando corresponda, la reserva de sus disposiciones.

Cuando el testador requiera ajustes razonables, asistencia, apoyos o medios, modos o formatos de comunicación, el notario deberá permitir y facilitar su utilización de conformidad con la ley, siempre que resulten compatibles con las solemnidades propias del testamento.

El notario deberá verificar que la manifestación testamentaria provenga del testador y adoptar

salvaguardias adecuadas y proporcionales para prevenir conflictos de interés, presión, engaño, abuso, influencia indebida o sustitución de la voluntad.

La intervención de personas de apoyo, intérpretes, facilitadores o terceros que resulten necesarios para hacer posible la comunicación o accesibilidad del acto deberá limitarse a la función que les corresponda y no podrá extenderse a determinar, completar, modificar o sustituir las disposiciones testamentarias del testador.

En el testamento cerrado deberán preservarse, además, la reserva de las disposiciones testamentarias y la integridad e inalterabilidad de la escritura presentada, sin perjuicio de las medidas de accesibilidad y apoyo que resulten necesarias para su otorgamiento.

El notario dejará constancia en el instrumento de los ajustes, apoyos, medios, modos o formatos de comunicación empleados y de las salvaguardias adoptadas, cuando ello resulte pertinente, sin revelar información reservada sobre el contenido del testamento cerrado.

Artículo 9º. *Costos de las medidas de accesibilidad y apoyo.*

La implementación de ajustes razonables, medidas de accesibilidad y apoyos que correspondan al cumplimiento de las obligaciones propias de la función notarial no dará lugar a cobros adicionales distintos de los derechos notariales legalmente autorizados.

Cuando para el otorgamiento del testamento se requieran servicios especializados de terceros que excedan las medidas ordinarias de accesibilidad y apoyo a cargo de la notaría, su provisión y régimen económico se sujetarán a la ley y a la reglamentación aplicable.

Artículo 10. *Reglamentación.*

El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, en ejercicio de la potestad prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

La reglamentación desarrollará los aspectos técnicos, operativos y de seguridad necesarios para su adecuada implementación, especialmente los relacionados con accesibilidad, utilización de apoyos, salvaguardias, medios, modos o formatos de comunicación, constancias notariales, reserva, autenticidad, integridad y seguridad de los instrumentos testamentarios.

La Superintendencia de Notariado y Registro, en el marco de sus competencias legales, impartirá las instrucciones administrativas necesarias para la adecuada aplicación de la presente ley y de su reglamentación.

La falta de reglamentación no podrá invocarse para impedir el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley ni de aquellos directamente

exigibles conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional.

Artículo 11. Inspección, vigilancia, control y capacitación.

La Superintendencia de Notariado y Registro, en el ámbito de sus competencias, ejercerá las funciones de orientación, inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley y de las normas que la reglamenten.

La Superintendencia de Notariado y Registro promoverá, dentro de sus competencias, acciones de orientación y capacitación dirigidas a los notarios y al personal de las notarías para la adecuada aplicación de la presente ley.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias.

La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


DANIEL FELIPE BERNAL MONTEALEGRE
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2025 CÁMARA

“Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia, Sede Amazonia”.

Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2026

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Doctor

NÉSTOR EDUARDO IMBETT HERAZO

Secretario General

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

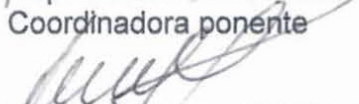
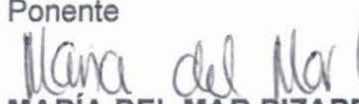
Asunto: Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley NÚMERO 126 de 2025 Cámara, *“Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia, Sede Amazonia”.*

Respetados Presidente y Secretario:

Atendiendo a la redesignación de ponentes realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, comunicada mediante oficio C.T.C.P.3.3.-081-26C del 24 de

agosto de 2026, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de PONENCIA POSITIVA para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 126 de 2025 Cámara, *“Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia, Sede Amazonia”.*

Cordialmente,

YOLANDA WONG BALDIRIS
Representante a la Cámara
Coordinadora ponente

FRANCY NATALIA MORENO PUIN
Representante a la Cámara
Ponente

MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2025 CÁMARA

“Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia, Sede Amazonia”.

1. Introducción y objeto del proyecto de ley

El Proyecto de Ley número 126 de 2025 Cámara, tiene por objeto autorizar a la Asamblea Departamental del Amazonas para establecer la *“Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia - Sede Amazonia”* como un mecanismo de financiación adicional para esta institución de educación superior. La iniciativa busca garantizar recursos hasta por \$140.000 millones de pesos por un periodo de 15 años, destinados al fortalecimiento patrimonial, académico, científico y de infraestructura de la Sede Amazonia de la Universidad Nacional de Colombia. Con esta estampilla se espera canalizar inversiones estratégicas en construcción de aulas, laboratorios y residencias estudiantiles, así como en proyectos de investigación aplicada y programas de bienestar estudiantil, todo ello en favor de la calidad y cobertura de la educación superior en la región amazónica. La propuesta se formula en concordancia con las facultades constitucionales que otorgan al Congreso la competencia para crear este tipo de contribuciones parafiscales (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 338).

La aprobación de esta estampilla se sustenta en la imperiosa necesidad de brindar sostenibilidad financiera a la Sede Amazonia, cerrando brechas históricas en el acceso a la educación superior que afectan al sur de Colombia. Actualmente, la financiación tradicional de la Universidad Nacional (proveniente del Presupuesto General de la Nación) resulta insuficiente para acometer la expansión que esta sede requiere. Por ello, el

proyecto de ley propone una fuente alterna de recursos –solidaria y de destinación específica– que recaee principalmente en contratistas y actividades económicas del departamento, sin generar cargas al erario nacional. Los dineros recaudados se destinarían exclusivamente a gastos e inversiones determinados por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional, garantizando la autonomía universitaria en la administración de los fondos. En particular, se establece que al menos 30% de los recursos anuales se invertirá en programas de acceso y permanencia estudiantil de la Sede Amazonia (especialmente PEAMA y PAET), y no menos del 10% en el fortalecimiento de líneas de investigación científica de la sede, atendiendo las prioridades regionales. Estas disposiciones buscan asegurar que la estampilla contribuya efectivamente a ampliar la cobertura educativa y a consolidar el papel estratégico de la Universidad Nacional - Sede Amazonia en el desarrollo sostenible de la región.

En la presente Ponencia se expone, en primer término, el contexto y antecedentes que justifican la creación de la estampilla: posteriormente, se realiza el análisis constitucional y financiero del proyecto de ley, destacando su compatibilidad con el orden jurídico vigente y su viabilidad fiscal. Se incluyen además unos estudios comparados que refieren experiencias normativas similares en Colombia. Finalmente, se presentan las conclusiones y el texto propuesto de la iniciativa para segundo debate, con las modificaciones y citas correspondientes en formato APA (7ª edición).

2. Antecedentes

2.1. Antecedentes históricos de la Sede Amazonia

La Universidad Nacional de Colombia -Sede Amazonia cuenta con una presencia institucional de más de tres décadas en la región amazónica. En 1989 se instaló en Leticia la primera Estación Científica de la Universidad enfocada en investigación y extensión sobre temas amazónicos. Posteriormente, en 1994 la Universidad elevó dicha estación al estatus de quinta Sede de Presencia Nacional, y mediante Acuerdo número 012 de 1995 del Consejo Superior Universitario se creó el Instituto Amazónico de Investigaciones (IMANI) como primera unidad académica de la Sede. Desde entonces, la Sede Amazonia –a través de IMANI– ha contribuido a la producción y difusión de conocimiento sobre y desde la Amazonía, reconociendo la enorme importancia geoestratégica y ambiental de esta región para el país. En sus 36 años de trayectoria, la sede ha consolidado un campus universitario en Leticia con auditorios, biblioteca, laboratorios, aulas, un sendero ecológico y residencias estudiantiles, integrando elementos arquitectónicos locales que incluso fueron premiados a nivel nacional.

A la par de su desarrollo físico, la Sede Amazonia se ha posicionado como escenario de eventos de alto nivel orientados a la protección y desarrollo sostenible de la Amazonía. Por ejemplo, en septiembre de 2019

Leticia fue sede de la Cumbre Presidencial por la Amazonía, en la cual se firmó el Pacto de Leticia, y en julio de 2023 albergó la Reunión Técnico-Científica de la Amazonía. Asimismo, numerosos encuentros académicos e institucionales –de carácter local, nacional e internacional– se han realizado en sus instalaciones, consolidando a la Sede como un espacio estratégico de diálogo y cooperación en torno al futuro de la Amazonía colombiana. Estos antecedentes evidencian la relevancia histórica de la Sede Amazonia como instrumento de integración fronteriza, proyección internacional y generación de conocimiento científico sobre la región amazónica.

2.2. Importancia estratégica de la sede y región de influencia

La Universidad Nacional - Sede Amazonia desempeña un papel fundamental en el sur de Colombia, siendo prácticamente la única institución de educación superior de alcance nacional con presencia física en la Amazonía. Su región de influencia abarca no solo el departamento del Amazonas, sino también amplios territorios de departamentos vecinos que históricamente han carecido de oferta educativa universitaria robusta. De acuerdo con la normativa interna de la Universidad, la región de influencia de la Sede Amazonia en el marco del PEAMA comprende los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés, así como algunas áreas apartadas colindantes (por ejemplo, el municipio de Piamonte en Cauca; La Macarena, Mapiripán y Puerto Concordia en Meta; y Cumaribo en Vichada).

Esta delimitación territorial fue establecida mediante la Resolución de Rectoría 097 de 2024 de la Universidad Nacional, que actualizó las regiones de influencia de las Sedes de Presencia Nacional para el Programa Especial de Admisión y Movilidad Académica (PEAMA) (Universidad Nacional de Colombia, 2024a). De igual forma, la Resolución de Rectoría 098 de 2024 reglamentó el Programa de Admisión Especial con Enfoque Territorial (PAET) para las Sedes Amazonia, Caribe, Orinoquia y Tumaco, reconociendo que la Sede Amazonia comparte la misma área de influencia territorial en aras de ampliar la cobertura educativa en la región (Universidad Nacional de Colombia, 2024b).

La amplia área de influencia asignada refleja la ausencia histórica de instituciones de educación superior en la Amazonía y zonas aledañas. Jóvenes provenientes de departamentos como Putumayo, Vaupés, Guainía o Guaviare han encontrado en la Sede Amazonia una de las pocas oportunidades para acceder a educación universitaria sin abandonar totalmente su región de origen. La presencia de la Universidad Nacional en Leticia representa una opción real de movilidad social para la juventud local, al acercar educación superior de calidad a poblaciones tradicionalmente marginadas del sistema educativo nacional. En ese sentido, la Sede Amazonia contribuye a la materialización del derecho a la educación superior en zonas rurales

y de frontera, al tiempo que fortalece la soberanía nacional en áreas apartadas mediante la formación de capital humano local y la interacción con comunidades indígenas fronterizas.

2.3. Brechas educativas y socioeconómicas en la Amazonía

Pese a la labor significativa de la Sede Amazonia, los indicadores educativos de la región evidencian profundas brechas respecto al promedio nacional. La tasa de cobertura bruta en educación superior (proporción de población joven matriculada en algún programa postsecundario) para la región Centro Sur-Amazónica —que incluye Amazonas y departamentos vecinos— se estima en apenas 39,4%, significativamente por debajo del promedio nacional de 51,6% (Ministerio de Educación Nacional, 2019). Particularmente dramático es el caso del departamento del Amazonas, cuya cobertura educativa ha sido históricamente la más baja del país. Entre 2010 y 2018 la cobertura bruta en Amazonas cayó de 13,3% a 7,6%, una cifra extremadamente baja frente a departamentos como Tolima o Huila que superan el 30-40%. Esta grave inequidad territorial en el acceso a la educación superior se resume en el hecho de que un joven amazónico tiene muchas menos posibilidades de ingresar a la universidad que sus pares de otras regiones.

Las brechas en educación están asociadas, a su vez, a dificultades socioeconómicas de la población local. El departamento del Amazonas presenta altos índices de pobreza monetaria y multidimensional. Según el DANE, en 2023 la línea de pobreza monetaria nacional per cápita se fijó en \$435.375 COP mensuales —equivalente a aproximadamente \$1,74 millones para un hogar de 4 personas— (Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE], 2024). Aunque no se publicó una cifra oficial específica para Amazonas en 2023, se sabe que los departamentos con mayor incidencia de pobreza monetaria fueron Chocó (67,7%) y La Guajira (65,3%) (DANE, 2024).

Estas condiciones sugieren que Amazonas se encuentra también entre las regiones de más alta pobreza relativa del país. La combinación de pobreza y aislamiento geográfico limita la capacidad de los jóvenes amazonenses para acceder y permanecer en la universidad, especialmente si deben desplazarse a otras ciudades. Muchas familias no cuentan con los recursos para costear la manutención de sus hijos en las capitales donde se concentra la oferta educativa, lo que lleva a que potenciales estudiantes abandonen sus aspiraciones profesionales.

En resumen, la oferta local insuficiente de cupos universitarios, sumada a las condiciones de pobreza, resulta en una de las más bajas tasas de transición a la educación superior del país. Aunque en promedio la región Centro Sur-Amazónica presenta una tasa de tránsito inmediato a la educación superior equivalente al 41,8% de jóvenes que ingresan a la universidad al terminar la secundaria, similar al promedio nacional equivalente al 40%, se presume

que en el departamento del Amazonas dicho porcentaje es considerablemente menor debido a las brechas mencionadas.

2.4. Programas especiales de admisión (PEAMA y PAET)

Con el fin de mejorar el acceso a la educación superior en regiones apartadas como la Amazonía, la Universidad Nacional ha implementado programas especiales de admisión en la Sede Amazonia. Desde 2008 opera el Programa Especial de Admisión y Movilidad Académica (PEAMA), mediante el cual bachilleres de la región de influencia compiten en un proceso de admisión diferenciado por cupos especiales. Los estudiantes admitidos por PEAMA inician sus estudios en la Sede Amazonia, cursando hasta tres semestres de nivelación y fundamentación básica, para luego trasladarse y culminar su carrera en las sedes tradicionales de Bogotá, Medellín, Manizales o Palmira. Este modelo ha permitido que jóvenes de la Amazonía ingresen a programas curriculares de la Universidad Nacional, superando barreras académicas y económicas que les habrían impedido competir en igualdad de condiciones con aspirantes de otras regiones.

Por otro lado, en 2023 se creó el Programa de Admisión Especial con Enfoque Territorial (PAET), mediante el cual la Sede Amazonia ofrece programas completos de pregrado *in situ*, es decir, los estudiantes cursan toda su carrera en la propia sede (a diferencia de PEAMA, donde deben trasladarse para los ciclos avanzados). El PAET inició con una asignación de 100 cupos por semestre para la Sede Amazonia, ofreciendo inicialmente carreras pertinentes al contexto local.

Con PEAMA y PAET, la Universidad Nacional busca ampliar la cobertura de forma combinada: PEAMA integrando estudiantes a los programas de otras sedes tras un ciclo inicial en Amazonia, y PAET consolidando programas propios de la Sede Amazonia. Cabe anotar que actualmente la Sede Amazonia imparte programas de pregrado exclusivamente a través de estos dos mecanismos especiales de admisión (aún no cuenta con programas regulares propios de pregrado). Adicionalmente, ofrece tres programas de posgrado: la Especialización en Estudios Amazónicos, la Maestría en Estudios Amazónicos (modalidades de investigación y de profundización) y el Doctorado en Estudios Amazónicos. Se encuentra en fase de planificación la creación de tres programas nuevos de pregrado propios de la sede (Gestión Territorial Intercultural, Antropología con enfoque amazónico, y Ciencias Ambientales), lo que permitirá en el mediano plazo contar con oferta completa en Leticia sin depender totalmente de las otras sedes. Estas iniciativas académicas reflejan la intención de la Universidad de diversificar la oferta en la Amazonía y responder a las necesidades formativas específicas de la región, en campos como la gestión de la biodiversidad, el enfoque intercultural con comunidades indígenas y la investigación ambiental de frontera.

A pesar de los esfuerzos descritos, la demanda de cupos en la Sede Amazonia ha superado con creces la oferta disponible. Cada periodo de admisión, cientos de bachilleres de la región se presentan a la convocatoria especial, compitiendo por un número aún reducido de plazas. Por ejemplo, en la convocatoria 2023 se inscribieron 1.559 aspirantes a la Sede Amazonia, de los cuales solo alrededor de un 15% logró ser admitido (dado que el cupo total anual entonces disponible era del orden de 200-250 estudiantes).

Para 2024, con la entrada en funcionamiento del PAET y la ampliación de cupos PEAMA, la disponibilidad anual se incrementó a aproximadamente 500 cupos, cifra que aun así resultó insuficiente frente a los 1.454 aspirantes registrados ese año. En otras palabras, en los últimos dos años el número de aspirantes a la Sede Amazonia ha sido considerablemente mayor al de estudiantes admitidos. Esta brecha confirma la necesidad urgente de ampliar la capacidad instalada de la sede: cientos de jóvenes con mérito académico quedan por fuera de la Universidad Nacional cada año por falta de cupos suficientes en PEAMA/PAET. Muchos de ellos no tienen otra alternativa de educación superior en la región, o carecen de medios para desplazarse a universidades de otras ciudades.

Esta situación conlleva el riesgo de perpetuar el ciclo de pobreza y exclusión educativa en la Amazonía. De ahí la imperiosa necesidad de fortalecer la capacidad instalada de la Sede Amazonia –expandir su infraestructura, su planta docente y su oferta de programas– de forma que más aspirantes puedan ser admitidos y formarse como profesionales al servicio del desarrollo regional.

3. Necesidad de la creación de la estampilla

Dada la situación descrita, es evidente que la financiación tradicional de la Universidad Nacional (principalmente a través del presupuesto público nacional) resulta insuficiente para acometer la expansión que la Sede Amazonia requiere. Si bien en los últimos años la Universidad ha realizado esfuerzos importantes, –por ejemplo, aumentando los cupos especiales e impulsando nuevos programas académicos– materializar estos planes de crecimiento demanda recursos adicionales significativos. De hecho, la Sede Amazonia contempla en su Plan de Desarrollo Académico 2024-2028 ampliar 1.154 cupos de pregrado entre 2024 y 2028, lo cual implica construir nueva infraestructura educativa, dotar laboratorios, vincular docentes y garantizar la sostenibilidad financiera de esos nuevos programas y cohortes (Universidad Nacional de Colombia, 2023). Esta ambiciosa meta –que supone casi triplicar la cantidad de estudiantes atendidos actualmente– no será posible sin una inyección extraordinaria de recursos.

En este contexto, la instauración de la Estampilla Pro Universidad Nacional - Sede Amazonia se presenta como una solución idónea y acorde con las facultades legales vigentes. Las Estampillas Pro

Universidades han sido utilizadas en Colombia como herramienta efectiva para financiar universidades públicas departamentales y sedes universitarias en regiones apartadas. Ejemplos exitosos incluyen la Estampilla Pro Universidad Pedagógica Nacional (autorizada mediante la Ley 1489 de 2011) y la estampilla Pro Universidad Nacional - Sede Caribe, Archipiélago de San Andrés (creada por la Ley 2124 de 2021) (Congreso de Colombia, Ley 1489 de 2011: Congreso de Colombia, Ley 2124 de 2021). En el caso de la estampilla de la Sede Caribe, se autorizó un monto similar (hasta \$300.000 millones) y se establecieron porcentajes mínimos de inversión en programas de acceso y en líneas de investigación específicas, sirviendo de antecedente normativo directo para la presente iniciativa. De igual forma, se fijó un plazo de 30 años y una tarifa máxima del 2% aplicable a contratos y actos gravados, características que este proyecto de ley retoma y adapta a la realidad amazónica.

La creación de la estampilla propuesta no solo proporcionará recursos para infraestructura física (construcción de aulas, residencias estudiantiles, laboratorios especializados adecuados al entorno amazónico, etc.), sino también para proyectos de investigación aplicada en la Amazonía y programas de bienestar estudiantil que garanticen la permanencia (por ejemplo, apoyos de sostenimiento para estudiantes de bajos recursos, muchos de ellos provenientes de comunidades indígenas y rurales). Todo ello contribuirá al desarrollo regional: una Sede Amazonia fortalecida podrá formar más profesionales en áreas estratégicas (salud, agronomía, ciencias ambientales, ingeniería, antropología, entre otras), quienes a su vez aportarán al progreso social y económico del sur colombiano. Asimismo, la inversión en ciencia y tecnología derivada de esta estampilla permitirá aprovechar sosteniblemente la riqueza natural amazónica, generando conocimiento valioso en biodiversidad, cambio climático, etnobotánica, manejo de recursos hídricos, etc., de importancia no solo local sino global.

En suma, la iniciativa se justifica en la imperiosa necesidad de cerrar la brecha educativa de la Amazonía –garantizando a sus habitantes igualdad de oportunidades educativas frente al resto del país– y en el rol estratégico que la Universidad Nacional - Sede Amazonia juega para la integración nacional y la conservación de la Amazonía. La estampilla propuesta es un mecanismo solidario, pues su costo recae principalmente en contratistas y actividades económicas del departamento, y de probada efectividad para dotar de recursos frescos a la educación superior. Con los recursos de la estampilla, la Sede Amazonia podrá hacer realidad sus metas de crecimiento: consolidar los nuevos programas académicos, aumentar la cobertura a los jóvenes de la región que hoy no encuentran cupo, y robustecer sus contribuciones en investigación científica y extensión social. Todo esto redundará en beneficio del departamento del Amazonas, cuyas comunidades contarán con más profesionales

formados localmente, más alternativas de educación para sus jóvenes y mayor conocimiento aplicado a la solución de sus problemas. En últimas, invertir en la Universidad Nacional - Sede Amazonia es invertir en el futuro del pulmón del mundo, en la protección de la diversidad cultural y natural de Colombia, y en la equidad territorial consagrada por los postulados de nuestra Constitución.

4. Análisis constitucional

El presente proyecto de ley se fundamenta en las disposiciones de la Constitución Política que atribuyen al Congreso de la República la facultad de establecer tributos de carácter territorial con destinación específica, en particular el inciso segundo del artículo 338 de la Carta Política (Constitución Política de Colombia, 1991, artículo 338). Dicha norma habilita al Legislador para autorizar a las asambleas departamentales a crear, mediante ordenanza, contribuciones fiscales o parafiscales dentro de los límites fijados por la ley. En este caso, el Proyecto de Ley número 126 de 2025 autoriza expresamente a la Asamblea Departamental del Amazonas para emitir la estampilla “Pro Universidad Nacional de Colombia - Sede Amazonia”, cumpliendo así el requisito de reserva de ley en materia tributaria territorial. Adicionalmente, el proyecto predetermina los elementos esenciales del tributo o por lo menos sus lineamientos generales (sujeto activo beneficiario, destinación del recurso, tope máximo de emisión, plazo de vigencia, tarifa máxima, exenciones base), tal como lo exige el principio de legalidad tributaria consagrado en la Constitución (artículo 338) y desarrollado por la jurisprudencia constitucional (Corte Constitucional, Sentencia C-1097 de 2001).

En efecto, la Corte ha reiterado que cuando el Legislador faculta a los entes territoriales para crear tributos, debe indicar los casos y condiciones en que pueden establecerse, o al menos fijar un marco dentro del cual las ordenanzas determinen los sujetos pasivos, hechos generadores, bases gravables y tarifas del gravamen (Corte Constitucional, Sentencia C-1097 de 2001). En la iniciativa bajo estudio se observa dicho cumplimiento: el articulado señala el objeto del tributo (financiar la Sede Amazonia), el monto total autorizado, el plazo de emisión, la tarifa máxima (2%) y lineamientos sobre la distribución interna de los recursos y posibles exenciones, dejando a la Asamblea la regulación detallada de los aspectos operativos (hechos generadores, sujetos pasivos, mecanismos de recaudación, control, sanciones, etc.), en concordancia con el esquema de colaboración Nación-territorio previsto por la Constitución.

De igual manera, el proyecto de ley respeta la autonomía fiscal y administrativa del departamento y de la propia Universidad Nacional, en armonía con los artículos 287, 300-4 y 69 de la Constitución. Los recursos recaudados por la estampilla serán manejados como ingresos propios del ente territorial, afectados exclusivamente a la finalidad establecida (fortalecer la sede universitaria). Esto es importante

desde la perspectiva constitucional: de acuerdo con la jurisprudencia, las rentas obtenidas por la emisión de estampillas autorizadas a entidades territoriales son recursos propios de dichas entidades, que no ingresan al tesoro nacional (Corte Constitucional, Sentencia C-1097 de 2001). Tal carácter justifica a su vez que el legislador delegue en las autoridades locales la concreción de algunos elementos del tributo, en respeto de su autonomía, siempre que se hayan fijado los criterios o límites básicos, como ocurre en este proyecto. En el articulado propuesto, la Asamblea Departamental del Amazonas quedaría facultada para reglamentar el impuesto dentro del marco definido por la ley, la cual es acorde a la Carta Política. Vale la pena resaltar que el artículo 150-12 de la Constitución autoriza al Congreso para establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, parafiscales, y que esta facultad incluye la posibilidad de crear tributos territoriales destinados a fines específicos como la educación, siempre que se respeten las condiciones señaladas por la ley.

Por otro lado, el destino específico de los recursos de la estampilla (financiar la educación superior pública en la Amazonía, vía Universidad Nacional) no vulnera la prohibición general de rentas de destinación específica contenida en el artículo 359 de la Constitución. Esta norma prohíbe, en principio, que las rentas nacionales se asignen a un gasto específico, salvo algunas excepciones taxativas (como las destinadas a instituciones de educación superior departamentales, servicio de la deuda, etc.).

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un tributo de naturaleza territorial (no una renta nacional ordinaria), creado para financiar un propósito de inversión social (educación). La Corte Constitucional ha determinado que las Estampillas Pro-Universidades estatales se enmarcan en propósitos de inversión social, por lo cual son compatibles con el artículo 359 superior (Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 2019). En la Sentencia C-221 de 2019, al revisar la constitucionalidad de la Ley 1697 de 2013 -por la cual se creó la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales- la Corte declaró exequible dicha contribución, señalando que se trata de una contribución parafiscal con destinación específica al fortalecimiento de la educación superior pública, lo que la hace admisible dentro del ordenamiento (Congreso de Colombia, Ley 1697 de 2013; Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 2019). En particular, la Corte concluyó que esa estampilla constituía una renta nacional para inversión social permitida por la Constitución, enfatizando que los recursos deben destinarse exclusivamente a los fines previstos en la ley (Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 2019). Este precedente es plenamente aplicable a la estampilla aquí propuesta, con la salvedad de que, en nuestro caso, la renta es de origen departamental; en todo caso, el objetivo social (educación superior pública) le imprime una finalidad legitimada constitucionalmente.

De igual forma, el proyecto de ley respeta la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución. Si bien los recursos son originados en un tributo definido por ley y ordenanza, su administración y ejecución corresponderán a la propia Universidad Nacional-Sede Amazonia, a través de sus órganos de dirección (Consejo Superior Universitario y dependencias administrativas), conforme se establece en el artículo 4° del proyecto. Esto garantiza que la asignación específica de los fondos se realice en el marco de la autonomía universitaria y de los planes de desarrollo institucional, tal como la Corte ha recomendado en materia de financiación de universidades públicas. En síntesis, la iniciativa se adecúa a los principios constitucionales: está dentro de las competencias del Congreso (artículos 150-12 y 338), fortalece la descentralización fiscal (artículos 287 y 300) y promueve fines esenciales del Estado como la educación (artículo 67) y la equidad territorial. No se advierten vicios de constitucionalidad en su contenido, por lo cual esta ponencia recomienda su aprobación, reiterando la necesidad y conveniencia del tributo propuesto para hacer efectivos derechos y valores superiores en la Amazonía colombiana.

5. Análisis financiero

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 sobre análisis de impacto fiscal de las normas (Congreso de Colombia, Ley 819 de 2003), a continuación se evalúan las implicaciones financieras del Proyecto de Ley número 126 de 2025. Es importante anotar que la iniciativa no ordena gasto público nuevo a cargo de la Nación, ni crea exenciones tributarias que reduzcan ingresos existentes: por el contrario, autoriza una fuente de ingreso adicional de naturaleza territorial, cuyo producido será manejado en el ámbito departamental y universitario. En consecuencia, el proyecto no afecta negativamente el balance fiscal del Presupuesto General de la Nación. Antes bien, al tratarse de un tributo departamental, la estampilla propuesta contribuirá a fortalecer las finanzas del departamento del Amazonas (aunque con destinación específica educativa) sin comprometer recursos del erario nacional.

Se estima que la emisión de la estampilla podría recaudar hasta \$300.000 millones de pesos en un horizonte de 30 años, de acuerdo con el monto máximo autorizado en el artículo 2° del proyecto. Esto equivale a un promedio de \$10.000 millones anuales durante tres décadas, cifra significativa para la escala financiera de la región. El efectivo recaudo anual dependerá del volumen de actos y contratos gravados en el departamento del Amazonas, así como de la tarifa que fije la Asamblea (hasta el tope de 2%). Dado que la economía del Amazonas es relativamente pequeña en comparación con otros departamentos, es previsible que el recaudo se incremente de forma gradual a medida que crece la actividad económica regional y se consolida el mecanismo de cobro. En todo caso, el tope global de \$300.000 millones actúa como restricción para

evitar una carga indefinida sobre los contribuyentes: una vez alcanzada dicha suma o expirado el plazo de 30 años, la autorización cesará automáticamente.

Desde la perspectiva del impacto en los contribuyentes, la estampilla representa un gravamen marginal (tarifa máxima 2%) sobre ciertos contratos, actos administrativos u operaciones económicas en el departamento. En principio, los principales aportantes serán contratistas, proveedores del departamento y demás personas jurídicas o naturales que realicen actos sujetos al impuesto. La inclusión de exenciones para contratos de prestación de servicios profesionales de menor cuantía (hasta 96 UVT mensuales, según el artículo 6° del proyecto) busca mitigar efectos regresivos y evitar encarecer la contratación de profesionales locales. Adicionalmente, se prevé que la Asamblea pueda establecer exenciones para contratos de mínima cuantía u otros que considere, a fin de no entorpecer la eficiencia administrativa. Estas medidas atenuantes implican que el costo de la estampilla recaerá principalmente en contratos medianos y grandes, usualmente asociados a empresas con capacidad contributiva, lo que reduce el impacto negativo sobre pequeños contratistas o individuos.

El destino específico de los fondos –la Universidad Nacional Sede Amazonia– asegura que el recaudo retornará a la economía regional en forma de inversión educativa, infraestructura, empleo académico y becas, generando un efecto multiplicador positivo. Cada peso invertido en la Universidad puede traducirse en mejoras de capital humano, compras locales de bienes y servicios para construcción y funcionamiento, y en general mayor actividad económica en Leticia y zonas aledañas. De esta manera, la estampilla podría apalancar el desarrollo socioeconómico local, alineándose con el objetivo de inversión social.

En términos de sostenibilidad financiera, la Universidad Nacional deberá programar la ejecución de estos recursos extraordinarios de manera responsable, teniendo en cuenta su naturaleza temporal y contingente al nivel de recaudo efectivo. No se recomienda contraer gastos permanentes sin respaldo (ej, aumentar planta de personal más allá de lo sostenible), sino destinar principalmente a inversiones de capital y programas especiales que puedan ajustarse al flujo de ingresos disponible. Por su parte, la administración departamental deberá implementar mecanismos eficientes de recaudo y control de la estampilla, posiblemente apoyándose en tecnologías de facturación electrónica o ventanillas únicas, para minimizar la evasión. Los costos administrativos asociados al cobro de la estampilla se esperan sean relativamente bajos en comparación con el volumen de recaudo, máxime si se aprovecha la estructura existente de la tesorería departamental.

En conclusión, desde el punto de vista fiscal y financiero, el Proyecto de Ley número 126 de 2025 es viable y conveniente. No genera obligaciones de gasto para la Nación ni compromete recursos

del presupuesto nacional; por el contrario, crea un instrumento de recaudo territorial que fortalecerá la financiación de la educación superior en una región prioritaria. Los beneficios esperados en términos de desarrollo del capital humano y reducción de brechas regionales justifican ampliamente la creación de esta contribución parafiscal. La relación costo-beneficio es favorable, pues el costo lo asume principalmente el sector contratista en una proporción reducida (hasta 2% de sus contratos), mientras que el beneficio se extiende a toda la comunidad a través de una mejor oferta educativa y mayor dinamización económica. Se cumple, además, con los lineamientos de responsabilidad fiscal de la Ley 819 de 2003, toda vez que se identifican claramente las fuentes de financiación (la estampilla misma) para los objetivos propuestos, sin generar desequilibrios en las finanzas públicas de cualquiera de los niveles de gobierno.

6. Estudios comparados

En materia de financiamiento universitario mediante estampillas, la experiencia colombiana ofrece diversos precedentes que sirven de referencia al Proyecto de Ley número 126 de 2025. Desde la década de 1980, el Congreso de la República ha autorizado Estampillas Pro-Desarrollo Universitario para numerosas instituciones de educación superior públicas, especialmente a nivel departamental. Estas estampillas se caracterizan por gravar el conjunto de ciertas actividades económicas en un departamento (usualmente contratos públicos, transacciones notariales, registro, entre otras) y destinar el producto de ese gravamen exclusivamente a un sector específico —en este caso, la universidad beneficiaria— (Hernández, 2015). Se trata de contribuciones parafiscales territoriales que han demostrado ser un mecanismo eficaz para robustecer financieramente a las universidades regionales, con el respaldo normativo del Congreso.

Dos casos recientes son particularmente ilustrativos: la Estampilla Pro-Universidad Pedagógica Nacional, autorizada mediante la Ley 1489 de 2011, y la Estampilla Pro-Universidad Nacional - Sede Caribe (Archipiélago de San Andrés), creada por la Ley 2124 de 2021. En el primer caso, el Congreso facultó a la Asamblea de Cundinamarca para emitir una estampilla en favor de la Universidad Pedagógica Nacional, institución de ámbito nacional cuya sede principal se encuentra en Bogotá, pero que desarrolla programas en dicho departamento (Congreso de Colombia, Ley 1489 de 2011). La ley estableció un techo de recaudo y unas condiciones generales similares a las de este proyecto (duración determinada, tarifa máxima, destinación educativa).

En el segundo caso, la Ley 2124 de 2021 autorizó la emisión de una estampilla hasta por \$300.000 millones en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el propósito de financiar la Universidad Nacional - Sede Caribe (Congreso de Colombia, Ley 2124 de 2021). Dicha ley fijó un plazo de 30 años, una tarifa máxima

del 2% y criterios de inversión destinados a becas y proyectos de investigación en la sede caribeña, esquema prácticamente análogo al propuesto para la sede amazónica. La estampilla de San Andrés ya se encuentra en fase de implementación tras la expedición de la Ordenanza Departamental respectiva en 2023, y se espera que sus primeros recaudos comiencen a invertirse en ampliación de infraestructura educativa insular y apoyo a estudiantes de las islas.

La constitucionalidad de las estampillas universitarias departamentales ha sido analizada y confirmada por los órganos de control. Por ejemplo, la Ley 1697 de 2013, que creó la estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales (un caso especial de estampilla de alcance nacional), fue declarada exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-221 de 2019. Asimismo, las leyes de estampillas departamentales suelen incluir cláusulas de control fiscal y presentación de informes, garantizando la vigilancia sobre el uso adecuado de los recursos. En la legislación comparada interna, prácticamente todas las universidades públicas de nivel departamental cuentan hoy con su respectiva estampilla: universidades como la de Antioquia, Valle, Cauca, Atlántico, entre otras, han sido beneficiarias de este tipo de contribuciones autorizadas por la ley (Ministerio de Educación Nacional, 2020). Esto demuestra que el instrumento de la estampilla ha sido adoptado de manera generalizada en Colombia como política pública de cofinanciación de la educación superior regional.

A nivel internacional, los mecanismos de financiamiento universitario varían significativamente y no se observa un equivalente exacto a las estampillas colombianas, dado su carácter particular. Sin embargo, es común que las universidades en otros países reciban fondos especiales provenientes de loterías, impuestos locales o contribuciones específicas. Por ejemplo, en algunos estados de Estados Unidos se destinan porcentajes de impuestos a la propiedad o a loterías estatales para financiar la educación superior; en países europeos, ciertas tasas locales cofinancian instituciones educativas. Lo distintivo del modelo colombiano es la figura de la estampilla como tributo parafiscal creado por ley nacional pero ejecutado territorialmente, un modelo que ha rendido frutos en términos de recurso recaudado para las universidades sin afectar la caja nacional.

En el caso específico de la región amazónica, no existen antecedentes de un instrumento fiscal similar dedicado a la educación superior. Sí se han creado estampillas con fines sociales en regiones apartadas (por ejemplo, Estampillas Pro-Hospitales, Pro-Cultura, etc.), pero ninguna orientada al fortalecimiento de una sede universitaria nacional en la Amazonía. El Proyecto de Ley número 126 de 2025 llenaría este vacío, colocando a la Sede Amazonia en igualdad de condiciones con otras instituciones que ya cuentan con el respaldo de una estampilla. Cabe

esperar que la experiencia de implementación de la estampilla en San Andrés (Sede Caribe de la UNAL) provea lecciones útiles para la estampilla de la Sede Amazonia, dado el parecido en cuanto a ser sedes de presencia nacional en territorios alejados del interior del país, con economías locales particulares. Los informes y seguimientos que surjan de la ejecución en San Andrés podrán servir de guía para maximizar el impacto de la estampilla en Amazonas, ajustando estrategias de inversión en programas de acceso, permanencia e investigación según las necesidades locales.

En síntesis, los estudios comparados – especialmente las experiencias nacionales previas – avalan la conveniencia de establecer una Estampilla Pro-Universidad en el departamento del Amazonas. Los casos de la Universidad Pedagógica Nacional y la UNAL Sede Caribe confirman que este tipo de contribuciones pueden estructurarse de forma constitucionalmente válida y con gran impacto positivo en el fortalecimiento institucional y académico de las universidades beneficiarias. La presente iniciativa recoge esas mejores prácticas y las adecúa al contexto amazónico, asegurando así una alta probabilidad de éxito en su implementación.

7. Conclusiones

Después de analizar de manera detallada los antecedentes, fundamentos constitucionales, implicaciones financieras y referentes normativos comparados, esta Ponencia concluye que el Proyecto de Ley número 126 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se crea la Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia - Sede Amazonia y se dictan otras disposiciones*, merece un voto favorable por parte de la comisión. Las razones principales de esta conclusión se resumen a continuación:

i) Existe una necesidad real y urgente de fortalecer financieramente la Universidad Nacional - Sede Amazonia, como estrategia para cerrar las profundas brechas de acceso a la educación superior en la región Amazónica. Las condiciones socioeconómicas y educativas del departamento del Amazonas justifican sobradamente la adopción de medidas extraordinarias que garanticen recursos adicionales a la única universidad pública de alcance nacional en la zona.

ii) El mecanismo propuesto –una estampilla parafiscal de ámbito departamental con destinación específica educativa– es constitucionalmente válido, acorde con los artículos 150-12 y 338 de la Constitución y con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 2019). La iniciativa respeta los principios de legalidad tributaria, autonomía territorial y autonomía universitaria, asegurando un adecuado balance entre el poder central, el ente territorial y la institución beneficiaria.

iii) Desde el punto de vista fiscal, el proyecto es sostenible y responsable. No genera costos al Tesoro Nacional ni afecta la regla fiscal macroeconómica, pues no conlleva gasto público nacional. Al

contrario, crea una nueva renta territorial destinada a inversión social en educación, lo que resulta coherente con las políticas de responsabilidad fiscal (Congreso de Colombia, Ley 819 de 2003). La potencial recaudación, estimada en hasta \$300 mil millones en 30 años, tendrá un impacto transformador en la capacidad de la Sede Amazonia para ampliar cobertura y calidad, sin representar una carga desproporcionada para la economía local.

iv) La iniciativa incorpora cláusulas de buen gobierno y transparencia, como la obligación de presentar informes anuales al Congreso, a la Asamblea Departamental y a la Contraloría sobre la ejecución de los recursos (Artículo 8° del proyecto). Asimismo, prevé el control fiscal a cargo de la Contraloría Departamental del Amazonas, lo que garantiza la vigilancia sobre la correcta inversión de los fondos en los fines propuestos. Estas disposiciones permitirán hacer seguimiento al impacto de la ley e introducir ajustes si fueran necesarios en el futuro.

v) Los precedentes legislativos en materia de Estampillas Pro-Universidades respaldan la conveniencia de esta medida. Universidades de similar naturaleza ya se han beneficiado de instrumentos parecidos (e.g. Pedagógica Nacional, Sede Caribe de la UNAL), con resultados positivos en términos de infraestructura y ampliación de cobertura. Es, por tanto, consistente y equitativo que la Sede Amazonia también cuente con este apoyo legal para su fortalecimiento, máxime siendo parte de la Universidad Nacional de Colombia, la principal institución de educación superior pública del país.

8. Conflicto de intereses

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos ponentes manifestamos que no tenemos conflicto de intereses que nos inhabilite para presentar y suscribir la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 126 de 2025 “*Por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia - Sede Amazonia*”.

9. Impacto fiscal

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se deja constancia de que el presente proyecto de ley no genera gastos adicionales con cargo al Presupuesto General de la Nación, ni crea nuevas obligaciones para la Nación. La fuente de financiación prevista –una estampilla departamental– se constituye en un mecanismo de generación de ingresos propios para el departamento del Amazonas y su destinación se limita a inversión social en educación superior, lo cual no afecta el marco fiscal de mediano plazo ni compromete recursos del Gobierno nacional.

En mérito de lo expuesto, se recomienda a los Honorables Congresistas de la Comisión correspondiente aprobar en segundo debate el Proyecto de Ley número 126 de 2025 Cámara, en los términos presentados a continuación. Esta

ponencia presenta el texto propuesto, que incorpora las consideraciones anteriores y mantiene el espíritu y propósito esencial de la iniciativa. A juicio de los Ponentes, la adopción de esta ley representará un paso fundamental hacia la construcción de un país más incluyente y equilibrado territorialmente, donde la juventud de la Amazonía cuente con oportunidades reales de educación superior de calidad sin tener que abandonar su región.

Solicitamos respetuosamente el apoyo unánime de los honorables Representantes de la Cámara de Representantes frente al presente proyecto de ley, convencidos de que se trata de una inversión social estratégica en el futuro de Colombia y en la protección de su patrimonio amazónico.

10. Proposición

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, se presenta PONENCIA POSITIVA con modificaciones y se solicita respetuosamente a los integrantes de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley número 126 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se crea la Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia - Sede Amazonia*”.

Cordialmente,



YOLANDA WONG BALDIRIS
Representante a la Cámara
Coordinadora ponente



FRANCY NATALIA MORENO PUIN
Representante a la Cámara
Ponente



MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara
Ponente

11. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2025 CÁMARA

“Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia, Sede Amazonia”.

Artículo 1°. Objeto. Autorízase a la Asamblea Departamental del Amazonas para que, por medio de ordenanza, establezca la emisión de la *“Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia - Sede Amazonia”*, como tributo tipo impuesto con destinación específica, cuyo producido se destinará exclusivamente al fortalecimiento patrimonial, académico, científico y de infraestructura de dicha Sede universitaria, en beneficio de la cobertura y calidad de la educación superior en la región amazónica.

Artículo 2°. Monto de la emisión. La emisión de la estampilla autorizada por la presente ley podrá efectuarse hasta por la suma de ciento cuarenta mil

millones de pesos (\$140.000.000.000) moneda legal colombiana.

Artículo 3°. Vigencia de la emisión. La autorización conferida se extenderá por un período de quince (15) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, o hasta que se recaude el monto total autorizado, lo que ocurra primero.

Artículo 4°. Distribución y destinación de los recursos. Los recursos provenientes del recaudo de la estampilla se destinarán exclusivamente a la Universidad Nacional de Colombia - Sede Amazonia, para atender sus necesidades de inversión y gastos de funcionamiento relacionados con la expansión y fortalecimiento de sus funciones misionales (docencia, investigación y extensión). El Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional determinará la asignación específica de los recursos a proyectos y rubros prioritarios.

Una proporción no inferior al treinta por ciento (30%) del recaudo anual deberá invertirse en programas de acceso y permanencia estudiantil de la Sede Amazonia, particularmente el Programa Especial de Admisión y Movilidad Académica (PEAMA) y el Programa de Admisión Especial con Enfoque Territorial (PAET), con el fin de ampliar la cobertura educativa en la región.

Asimismo, no menos del diez por ciento (10%) del recaudo se destinará al fortalecimiento de la investigación científica en las líneas estratégicas institucionales de la sede, especialmente aquellas relacionadas con la biodiversidad, los estudios ambientales y amazónicos, y la innovación tecnológica apropiada para la región.

Artículo 5°. Facultad regulatoria de la Asamblea Departamental. Autorízase a la Asamblea Departamental del Amazonas para que, mediante ordenanza, determine las características, hechos generadores, sujetos pasivos, base gravable, tarifas y demás aspectos referentes a la obligación de emitir, adherir y cancelar la estampilla *“Pro-Universidad Nacional - Sede Amazonia”*, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política. En todo caso, la tarifa de la estampilla no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho gravado.

La Asamblea Departamental también establecerá los mecanismos de recaudo, control, fiscalización y sanción por el incumplimiento del pago de la estampilla, de acuerdo con lo previsto en la legislación tributaria vigente.

La ordenanza reglamentaria deberá respetar los principios de equidad, progresividad y eficiencia del sistema tributario, conforme a lo establecido en la Constitución Política y la Ley 1819 de 2016, o la que la sustituya o modifique.

Artículo 6°. Exenciones. Se exceptúan de la obligación de pago de la estampilla *“Pro-Universidad Nacional - Sede Amazonia”* los contratos y convenios de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión celebrados con personas naturales, cuyo valor no exceda de noventa

y seis (96) Unidades de Valor Tributario (UVT) mensuales por concepto de honorarios.

Así mismo, la Asamblea Departamental podrá establecer en la respectiva ordenanza otras exenciones o exclusiones, especialmente en favor de contratos de mínima cuantía u otras modalidades contractuales, con el fin de no encarecer la contratación pública ni afectar la eficiencia administrativa.

Artículo 7°. Control fiscal. El control del recaudo, administración y ejecución de los recursos obtenidos por concepto de la estampilla estará a cargo de la Contraloría General del departamento del Amazonas, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente sobre control fiscal territorial. Esta ejercerá vigilancia sobre la adecuada destinación de dichos recursos por parte de la Universidad Nacional de Colombia - Sede Amazonia, en atención a los fines previstos en la presente ley. La Contraloría podrá, en el marco de su competencia, delegar funciones en otra dependencia o entidad de control fiscal.

Artículo 8°. Informes. El Rector de la Universidad Nacional de Colombia - Sede Amazonia deberá presentar, en el mes de marzo de cada año, un informe escrito a las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, sobre la ejecución de los recursos recaudados por la estampilla durante la vigencia fiscal anterior. El informe deberá contener:

- vi) los montos efectivamente recaudados,
- vii) la distribución y ejecución presupuestal de los recursos, y
- viii) los resultados e impactos alcanzados.

Copia de este informe deberá ser remitida igualmente a la Asamblea Departamental del Amazonas y a la Contraloría General del Departamento, para fines de control político y fiscal.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


YOLANDA WONG BALDIRIS
Representante a la Cámara
Coordinadora ponente


FRANCY NATALIA MORENO PUIN
Representante a la Cámara
Ponente


MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara
Ponente



CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2026. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 126 de 2025 Cámara, "ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, SEDE AMAZONIA", suscrito por los Honorables Representantes a la Cámara YOLANDA WONG BALDIRIS, MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA y FRANCY NATALIA MORENO PUIN, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

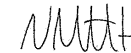
El Secretario General,


NÉSTOR EDUARDO IMBETT HERAZO

Bogotá, D.C. 16 de septiembre de 2026.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
PRESIDENTE


NÉSTOR EDUARDO IMBETT HERAZO
SECRETARIO GENERAL

* * *

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 236 DE 2025 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación reconoce, fomenta y fortalece el oficio cultural y gastronómico de las platoneras y platoneros, palenqueros y palenqueras y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2026

Doctor
NICOLÁS BARGUIL CUBILLOS
Presidente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 236 de 2025 Cámara, *por medio de la cual la Nación reconoce, fomenta y fortalece el oficio cultural y gastronómico de las platoneras y platoneros, palenqueros y palenqueras y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-410/2026 del 27 de agosto de 2026, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153, 156 y 174 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes el presente informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley número 236 de 2025 Cámara fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 19 de agosto de 2025, por iniciativa del honorable Representante Orlando Castillo Advíncula, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1548 de 2025. El 15 de septiembre de 2025 fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, donde el honorable Representante Pedro Baracutao García Ospina fue designado ponente para primer debate, presentando su ponencia positiva publicada en la *Gaceta del Congreso* número 2173 de 2025.

Previo anuncio realizado en sesión ordinaria del 25 de noviembre de 2025 (Acta número 019), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003, el proyecto fue debatido y aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión del 9 de diciembre de 2025 (Acta número 020).

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6-410/2026 del 27 de agosto de 2026, la Secretaría de la Comisión Sexta informó la reasignación como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Javier Eduardo López Díaz, quien actúa como coordinador ponente, y Edinson Rodríguez Canchimbo, a quienes corresponde rendir el presente informe dentro de los quince (15) días calendario siguientes, conforme al artículo 174 de la Ley 5ª de 1992.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto el reconocimiento, la fomentación y el fortalecimiento del oficio cultural y gastronómico de las platoneras y platoneros, y de las palenqueras y palenqueros, en las zonas costeras del territorio nacional, como expresión de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Se trata de oficios tradicionales de comunidades afrodescendientes: las platoneras y platoneros son las personas (generalmente mujeres, aunque también hombres) que comercializan de manera ambulante pescado, mariscos y otros productos transportados en platones sobre la cabeza, práctica extendida en el Pacífico colombiano y en ciudades como Buenaventura; y las palenqueras y palenqueros son descendientes de comunidades afrodescendientes cimarronas, cuyo referente vivo es San Basilio de Palenque, en la costa Caribe, portadores de una identidad étnica, lingüística y espiritual propia.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

El texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente consta de nueve (9) artículos, distribuidos en tres capítulos, cuyo contenido se resume así:

Capítulo I - Disposiciones generales (artículos 1° a 3°): fija el objeto y el alcance de la ley, y define los conceptos de “platoneras(os)” y “palenqueras(os)” para efectos legales, precisando su origen histórico y cultural.

Capítulo II - Principios (artículo 4°): establece los principios de reconocimiento y protección de la diversidad cultural y gastronómica, respeto a la integralidad y dignidad de la vida cultural y gastronómica, y protección del medio ambiente en las regiones costeras donde se ejerce el oficio.

Capítulo III - Reconocimiento, fomentación y fortalecimiento del oficio cultural y gastronómico (artículos 5° a 9°): asigna a alcaldías y gobernaciones la promoción de ferias, eventos y campañas de fomento (artículo 5°); declara el 11 de diciembre como el Día Nacional de las Platoneras, Platoneros, Palenqueras y Palenqueros (artículo 6°); dispone acciones del Ministerio de Cultura (parágrafo del artículo 6°); modifica el artículo 8° de la Ley 82 de 1993 para extender expresamente a platoneros, platoneras, palenqueros y palenqueras el acceso a los programas de fomento al desarrollo empresarial que dicha ley reserva a mujeres y hombres cabeza de familia (artículo 7°); ordena al Ministerio de Agricultura y a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) brindar apoyo material para el fortalecimiento de la capacidad productiva pesquera (artículo 8°); y fija la vigencia y las derogatorias (artículo 9°).

IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Consideramos que el proyecto merece el respaldo decidido de la Plenaria de la Cámara de Representantes, no como un gesto simbólico más, sino como un acto de justicia con sectores de la población históricamente invisibilizados por el Estado. Las razones son las siguientes:

1. Una deuda histórica que el Congreso tiene la oportunidad de saldar. Las platoneras, platoneros, palenqueras y palenqueros no son un oficio marginal: son la memoria viva de la resistencia afrodescendiente en Colombia, la continuidad de prácticas que sobrevivieron a la esclavización y que hoy sostienen la economía de miles de hogares en el Pacífico y el Caribe. Votar por este proyecto es votar por el reconocimiento efectivo (no solo declarativo) del artículo 7° de la Constitución. Aplazar su aprobación sería prolongar una omisión que estas comunidades han enfrentado por generaciones.

2. Justicia social con nombre propio: mujeres cabeza de familia y economía informal. Este proyecto no ofrece promesas abstractas: extiende de manera expresa a platoneras, platoneros, palenqueras y palenqueros el acceso a los programas de capacitación, financiación y desarrollo empresarial de la Ley 82 de 1993, y ordena apoyo material concreto del Ministerio de Agricultura y la Aunap. Es una respuesta directa a una población que trabaja a la intemperie, sin seguridad social, sin acceso a crédito formal y, en su gran mayoría, sostenida por mujeres cabeza de familia. Negarles este respaldo sería darle la espalda a quienes el Estado ha tenido más difícil de alcanzar.

3. Un proyecto responsable, sin excusas fiscales ni institucionales para no aprobarlo. No se está pidiendo crear una nueva entidad ni una nueva burocracia: se está pidiendo que las instituciones

que ya existen (Ministerio de Cultura, Ministerio de Agricultura, Aunap, DNP, Sena, Banca de las Oportunidades y las administraciones locales) hagan, con esta población, lo que la ley ya les ordena hacer con otras. Es una iniciativa de bajo costo político y fiscal, y de alto impacto simbólico y social, precisamente el tipo de ley que demuestra que el Congreso puede legislar con la gente y no solo sobre la gente.

4. Visibilidad nacional y pedagogía social.

La institución del Día Nacional de las Platoneras, Platoneros, Palenqueras y Palenqueros no es un adorno protocolario: es una herramienta pedagógica para que el resto del país conozca, valore y respete oficios que durante décadas fueron vistos con indiferencia o incluso con estigma. El reconocimiento cultural es también una forma de dignificación económica, porque visibilizar un oficio es el primer paso para protegerlo y formalizarlo.

5. Trámite impecable, sin oposición de fondo.

El proyecto surtió su primer debate cumpliendo estrictamente los requisitos de publicación, anuncio previo y aprobación exigidos por la Ley 5ª de 1992 y el Acto Legislativo 01 de 2003, y fue aprobado en la Comisión Sexta sin que se presentaran objeciones de fondo. No existe, entonces, razón procedimental ni sustancial que justifique frenarlo en la Plenaria.

Por estas razones, como coordinador ponente, invito a mis colegas Representantes a que este proyecto no se quede en un simple gesto de buena voluntad, sino que se traduzca en una ley que las platoneras, platoneros, palenqueras y palenqueros de Colombia puedan sentir en su vida diaria.

V. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El proyecto encuentra fundamento, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- Constitución Política, artículo 7º: el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- Constitución Política, artículo 8º: es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales de la Nación.
- Constitución Política, artículo 70: la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad; el Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.
- Ley 70 de 1993, artículo 2º, sobre el reconocimiento de las comunidades negras y sus prácticas tradicionales de producción, referida expresamente en el artículo 2º del proyecto.
- Ley 82 de 1993, modificada por el artículo 7º del proyecto, sobre apoyo al desarrollo empresarial de mujeres y hombres cabeza de familia.
- Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura) y Ley 5ª de 1992, en cuanto al reparto de competencias de la Comisión Sexta Constitucional Permanente en asuntos de educación y cultura.

- Ley 819 de 2003, artículo 7º, sobre el análisis del impacto fiscal de los proyectos de ley.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con el fin de dar claridad y coherencia interna al articulado aprobado en primer debate, sin alterar su alcance ni su filosofía, proponemos las siguientes modificaciones de forma:

1. Armonización de género en el artículo 2º. El texto aprobado en primer debate limita el reconocimiento del artículo 2º a la “labor como mujer cabeza de familia”, mientras que el artículo 3º define expresamente el oficio como ejercido tanto por mujeres como por hombres. Se propone ajustar la redacción del artículo 2º para incluir también a los hombres cabeza de familia, en concordancia con las definiciones del artículo 3º y con el propio artículo 7º del proyecto, que sí reconoce a ambos.

2. Corrección de forma en la numeración ordinal. Se ajustan los artículos 6º y 9º, que en el texto aprobado en primer debate aparecen citados como “artículo 6º” y “artículo 9º”, por la forma ordinal correcta “artículo 6º” y “artículo 9º”, de conformidad con las reglas de técnica legislativa.

Estas modificaciones son de redacción y no varían el sentido, alcance ni la estructura del articulado aprobado por la Comisión Sexta Constitucional Permanente. El texto propuesto para segundo debate, con las modificaciones resaltadas en cursiva, se incorpora en el Capítulo VIII de este informe.

VII. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se advierte que el proyecto no ordena la creación de nuevas entidades ni de apropiaciones presupuestales específicas. Las obligaciones que consagra se enmarcan en las funciones y programas ya asignados por ley al Ministerio de Cultura, al Ministerio de Agricultura, a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), al Departamento Nacional de Planeación, al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), a la Banca de las Oportunidades y a las entidades territoriales, por lo que su ejecución podrá adelantarse con cargo a los presupuestos y planes de acción vigentes de dichas entidades, sin que ello sustituya la obligación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de pronunciarse sobre la materia durante el trámite legislativo.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, los suscritos ponentes solicitamos respetuosamente a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley número 236 de 2025 Cámara, *por medio de la cual la Nación reconoce, fomenta y fortalece el oficio cultural y gastronómico de las platoneras y platoneros, palenqueros y palenqueras y se dictan otras disposiciones*, con el pliego de modificaciones propuesto en el Capítulo VI del presente informe.

Esta es una de esas leyes que no dividen al país, sino que lo dignifican. Su aprobación no tiene costo fiscal relevante, no genera controversia entre bancadas y sí representa, para miles de familias afrodescendientes, el primer reconocimiento formal del Estado colombiano a un oficio que han ejercido con orgullo durante generaciones.

De los Honorables Representantes,

JAVIER EDUARDO LÓPEZ DÍAZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

EDINSON RODRÍGUEZ CANCHIMBO
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE EN PLENARIA

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE
2025 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación reconoce, fomenta
y fortalece el oficio cultural y gastronómico de las
platoneras y platoneros, palenqueros y palenqueras
y se dictan otras disposiciones.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. *Objetivo.* La presente ley tiene como objeto el reconocimiento, fomentación y fortalecimiento del oficio cultural y gastronómico de las platoneras y platoneros, palenqueros y palenqueras en las zonas costeras de nuestro territorio nacional.

Artículo 2º. *Alcance.* la presente ley adopta las medidas de reconocimiento de la labor como *mujer u hombre cabeza de familia*, así mismo como el oficio de tradición cultural y gastronómica conforme al artículo 2º de la Ley 70 de 1993.

Artículo 3º. *Definiciones.* La palabra platonera se emplea en el Pacífico colombiano, para referirse a aquellas personas que comercializan de manera ambulante productos en platones de material plástico o metálico apoyados sobre sus cabezas.

Palenqueras(os): Descendientes de los africanos esclavizados que, mediante actos de resistencia y búsqueda de libertad, se refugiaron en los palenques de la costa norte de Colombia desde el Siglo XV. Actualmente, la comunidad de San Basilio de Palenque, el único palenque sobreviviente, mantiene una identidad étnica distintiva, con una lengua criolla de base léxica española, una organización social estructurada en Ma-Kuagro (grupos de edad), rituales fúnebres como el lumbalú y prácticas de medicina tradicional, que reflejan su sistema cultural y espiritual sobre la vida y la muerte.

Platoneras(os): Personas, generalmente afrodescendientes del Pacífico colombiano, que se dedican a la venta de pescado y mariscos frescos en ciudades como Buenaventura. Aunque

tradicionalmente el término ha sido asociado a mujeres, puede extenderse a hombres que desempeñan la misma labor. Su nombre proviene del uso de un platón o pailón que llevan en la cabeza para transportar los productos del mar.

CAPÍTULO II

Principios

Artículo 4º. *La presente ley se fundamenta en los siguientes principios.*

1. El reconocimiento y la protección de la diversidad cultural y gastronómica de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.

2. El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural y gastronómica.

3. La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades en cada región costera y habitante de las platoneras, platoneros y palenqueros, palenqueras de nuestro territorio nacional.

CAPÍTULO III

Reconocimiento, fomentación y
fortalecimiento del oficio cultural y
gastronómico

Artículo 5º. *Fomento al oficio como tradición cultural y gastronómico realizado por platoneros, platoneras y palenqueros, palenqueras:* las alcaldías y gobernaciones a través de sus despachos y secretarías respectivas, se encargarán de desarrollar ferias, eventos y campañas de promoción gastronómicas y otras actividades con el propósito de impulsar y fomentar este oficio.

Así mismo, crear mecanismos de participación para transmitir el conocimiento del oficio, en donde se podrá contar con la participación, asesoría y acompañamiento de instituciones educación superior e instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano.

Artículo 6º. *Celebración del Día Nacional de las Platoneras, Platoneros, Palenqueras y Palenqueros en Colombia.* Declárese el once (11) de diciembre de cada año, como el “Día Nacional de las Platoneras, Platoneros, Palenqueras y Palenqueros de Colombia”, para su conmemoración y reconocimiento para esta tradición cultural y gastronómica en la República de Colombia.

Parágrafo. Mediante el Ministerio de Cultura, en el marco de sus competencias se adelanten acciones y se promuevan actividades para fortalecer el oficio de platoneros, platoneras y palenqueros, palenqueras, programas y proyectos de desarrollo e incentivos culturales.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 82 de 1993 en su parágrafo cuarto y adiciónese el siguiente párrafo: “Así mismo para los platoneros, platoneras y palenqueros, palenqueras, a nivel nacional”, el cual quedará así:

Artículo 8º. *Fomento para el desarrollo empresarial.* El Gobierno nacional ofrecerá planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo

de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas familiares, empresas de economía solidaria y proyectos emprendedores, con los cuales mujeres y hombres cabeza de familia puedan realizar una actividad económicamente rentable.

Para tal efecto, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, y las Secretarías de Planeación departamentales, distritales y municipales, y los demás organismos de naturaleza similar existentes o que llegaren a crearse diseñarán y ejecutarán planes y programas dirigidos especialmente a mujeres y hombres cabeza de familia, para lograr la calificación de su desempeño básico y por competencias. Tales entidades deberán:

- a) Generar estadísticas con perspectiva de género a través de los organismos competentes, que permitan construir y formular planes, programas, proyectos y políticas públicas adecuadas a las necesidades de mujeres y hombres cabeza de familia;
- b) Generar programas gratuitos de capacitación, flexibles en su duración y adaptados a la disponibilidad de tiempo de mujeres y hombres cabeza de familia;
- c) Crear redes regionales emprendedoras y productivas que vinculen a mujeres y hombres cabeza de familia en actividades económicas sostenibles y rentables. El Gobierno nacional determinará cuáles son las entidades que ejercerán la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento y ejecuciones de los planes, programas y políticas públicas dirigidas a mujeres y hombres cabeza de familia.

Parágrafo 1º. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) fijará los parámetros que permitan la evaluación de estas acciones gubernamentales, a través de indicadores de gestión y resultados.

Parágrafo 2º. La Banca de las Oportunidades financiará de manera prioritaria los proyectos que adelanten mujeres y hombres cabeza de familia en el marco del fomento para el desarrollo empresarial a que hace referencia el presente artículo.

Parágrafo 3º. La Agencia de Emprendimiento e Innovación (Impulsa), o quien haga sus veces, creará y promoverá convocatorias de emprendimiento dirigidas a mujeres y hombres cabeza de familia.

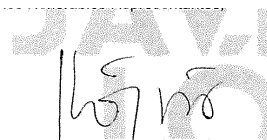
Parágrafo 4º. Para efectos de definir la población objetivo de la oferta que establece el presente artículo, se tendrá en cuenta como criterio de priorización a los grupos poblacionales con mayor afectación por la emergencia sanitaria del COVID-19, como son las mujeres, los jóvenes y la población de la ruralidad. Así mismo para los platoneros, platoneras y palenqueros, palenqueras, a nivel nacional.

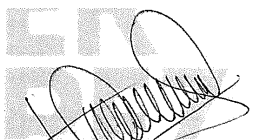
Artículo 8º. Que mediante el Ministerio de Agricultura y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), en el marco de sus competencias

se brinde el apoyo para fortalecer la capacidad productiva de pesca con la entrega de material y kits de buenas prácticas de manufactura, básculas, congeladores horizontales, embutidoras, anzuelos, congelador con paneles solares, carros de arrastre, kits de seguridad, chinchorros, malla anti pájaro y motores, entre otros elementos.

Artículo 9º. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,


JAVIER EDUARDO LÓPEZ DÍAZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


EDINSON RODRÍGUEZ CANCHIMBO
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA NUEVE (09) DE
DICIEMBRE DE 2025, AL PROYECTO DE LEY 236 DE 2025
CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN RECONOCE, FOMENTA Y
FORTALECE EL OFICIO CULTURAL Y GASTRONÓMICO DE LAS
PLATONERAS Y PLATONEROS, PALENQUEROS Y PALENQUERAS Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objetivo: la presente ley tiene como objeto el reconocimiento, fomentación y fortalecimiento del oficio cultural y gastronómico de las platoneras y platoneros, palenqueros y palenqueras en las zonas costeras de nuestro territorio nacional.

Artículo 2º alcance: la presente ley adopta las medidas del reconocimiento de la labor como mujer cabeza de familia así mismo como el oficio de tradición cultural y gastronómica conforme al artículo 2º de la ley 70 de 1993.

Artículo 3º. Definiciones: La palabra platonera se emplea en el Pacífico colombiano, para referirse a aquellas personas que comercializan de manera ambulante productos en platonos de material plástico o metálico apoyados sobre sus cabezas.

Palenqueras(os): Descendientes de los africanos esclavizados que, mediante actos de resistencia y búsqueda de libertad, se refugiaron en los palenques de la costa norte de Colombia desde el siglo XV. Actualmente, la comunidad de San Basilio de Palenque, el único palenque sobreviviente, mantiene una identidad étnica distintiva, con una lengua criolla de base léxica española, una organización social estructurada en Ma-Kuagro (grupos de edad), rituales fúnebres como el lumbalú y prácticas de medicina tradicional, que reflejan su sistema cultural y espiritual sobre

Platoneras(os): Personas, generalmente afrodescendientes del Pacífico colombiano, que se dedican a la venta de pescado y mariscos frescos en ciudades como Buenaventura. Aunque tradicionalmente el término ha sido asociado a mujeres, puede extenderse a hombres que desempeñan la misma labor. Su nombre proviene del uso de un platón o palión que llevan en la cabeza para transportar los productos del mar.

CAPÍTULO II.
PRINCIPIOS

- ARTÍCULO 4º.** La presente ley se fundamenta en los siguientes principios:
- 1. El reconocimiento y la protección de la diversidad cultural y gastronómica de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.
 - 2. El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural y gastronómica.
 - 3. La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades en cada región costera y habitante de las platoneras, platoneros y palenqueros, palenqueras de nuestro territorio nacional.

CAPÍTULO III.

RECONOCIMIENTO FOMENTACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL OFICIO
CULTURAL Y GASTRONÓMICO

Artículo 5º: FOMENTO AL OFICIO COMO TRADICIÓN CULTURAL Y GASTRONÓMICO REALIZADO POR PLATONEROS, PLATONERAS Y PALENQUEROS, PALENQUERAS: las alcaldías y gobernaciones a través de sus despachos y secretarías respectivas, se encargarán de desarrollar ferias, eventos y campañas de promoción gastronómicas y otras actividades con el propósito de impulsar y fomentar este oficio.

Así mismo, crear mecanismos de participación para transmitir el conocimiento del oficio, en donde se podrá contar con la participación, asesoría y acompañamiento de instituciones educación superior e instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano.

Artículo 6º: CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DE LAS PLATONERAS, PLATONEROS, PALENQUERAS Y PALENQUEROS EN COLOMBIA: Declárese el once (11) de diciembre de cada año, como el “Día Nacional de las Platoneras, Platoneros, Palenqueras y Palenqueros de Colombia”, para su conmemoración y reconocimiento para esta tradición cultural y gastronómica en la República de Colombia.

Parágrafo: Mediante el Ministerio de Cultura, en el marco de sus competencias se adelanten acciones y se promuevan actividades para fortalecer el oficio de platoneros, platoneras y palenqueros, palenqueras programas y proyectos de desarrollo e incentivos culturales

Artículo 7°: Modifíquese el artículo 8 ° de la ley 82 de 1993 en su parágrafo cuarto y adiciónese el siguiente párrafo: *"Así mismo para los platoneros, platoneras y palenqueros, palenqueras, a nivel nacional"*, el cual quedará así:

Artículo 8°. Fomento para el desarrollo empresarial. El Gobierno nacional ofrecerá planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas familiares, empresas de economía solidaria y proyectos emprendedores, con los cuales mujeres y hombres cabeza de familia puedan realizar una actividad económicamente rentable.

Para tal efecto, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, y las Secretarías de Planeación departamentales, distritales y municipales, y los demás organismos de naturaleza similar existentes o que llegaren a crearse diseñarán y ejecutarán planes y programas dirigidos especialmente a mujeres y hombres cabeza de familia, para lograr la calificación de su desempeño básico y por competencias. Tales entidades deberán:

- a) Generar estadísticas con perspectiva de género a través de los organismos competentes, que permitan construir y formular planes, programas, proyectos y políticas públicas adecuadas a las necesidades de mujeres y hombres cabeza de familia;
- b) Generar programas gratuitos de capacitación, flexibles en su duración y adaptados a la disponibilidad de tiempo de mujeres y hombres cabeza de familia;
- c) Crear redes regionales emprendedoras y productivas que vinculen a mujeres y hombres cabeza de familia en actividades económicas sostenibles y rentables. El Gobierno nacional determinará cuáles son las entidades que ejercerán la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento y ejecuciones de los planes, programas y políticas públicas dirigidas a mujeres y hombres cabeza de familia.

Parágrafo 1°. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) fijará los parámetros que permitan la evaluación de estas acciones gubernamentales, a través de indicadores de gestión y resultados.

Parágrafo 2°. La Banca de oportunidades financiará de manera prioritaria los proyectos que adelanten mujeres y hombres cabeza de familia en el marco del fomento para el desarrollo empresarial a que hace referencia el presente artículo.

Parágrafo 3°. La Agencia de Emprendimiento e Innovación (Impulsa), o quien haga sus veces, creará y promoverá convocatorias de emprendimiento dirigidas a mujeres y hombres cabeza de familia.

Parágrafo 4°. Para efectos de definir la población objetivo de la oferta que establece el presente artículo, se tendrá en cuenta como criterio de priorización a los grupos poblacionales con mayor afectación por la emergencia sanitaria del COVID-19, cómo son las mujeres, los jóvenes y la población de la ruralidad. Así mismo para los platoneros, platoneras y palenqueros, palenqueras, a nivel nacional.

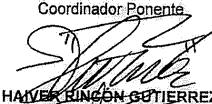
Artículo 8° Que mediante el Ministerio de Agricultura y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), en el marco de sus competencias se brinde el apoyo para fortalecer la capacidad productiva de pesca con la entrega de material y kits de buenas prácticas de manufactura, básculas, congeladores horizontales, embutidoras, anzuelos, congelador con paneles solares, carros de arrastre, kits de seguridad, chinchorros, malla anti pájaro y motores, entre otros elementos.

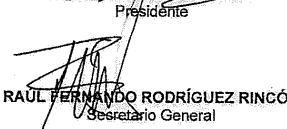
Artículo 9° Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 09 de diciembre de 2025.-En sesión de la fecha, fue aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 236 de 2025 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN RECONOCE, FOMENTA Y FORTALECE EL OFICIO CULTURAL Y GASTRONÓMICO DE LAS PLATONERAS Y PLATONEROS, PALENQUEROS Y PALENQUERAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"(Acta No. 020 de 2025) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 25 de noviembre de 2025, según Acta No. 019, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.


PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA
Coordinador Ponente


HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
Presidente


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero
10.12.25

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

STANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 18 de septiembre de 2026

Autorizo la publicación del presente informe de Ponencia para Segundo Debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate al Proyecto de Ley No. 236 de 2025 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN RECONOCE, FOMENTA Y FORTALECE EL OFICIO CULTURAL Y GASTRONÓMICO DE LAS PLATONERAS Y PLATONEROS, PALENQUEROS Y PALENQUERAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La ponencia para segundo debate fue firmada por los Honorables Representantes JAVIER EDUARDO LÓPEZ DÍAZ (Coordinador Ponente) y EDINSON RODRÍGUEZ GANCHIMBO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 505/2026 del 18 de septiembre de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG
Secretaria General
Comisión Sexta Constitucional Permanente

CONTENIDO

Gaceta número 1350 - Lunes, 21 de septiembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 097 de 2026 Cámara, por medio de la cual se regula el otorgamiento de testamento cerrado para personas que no saben leer ni escribir y se dictan otras disposiciones.

Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 126 de 2025 Cámara, “Estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia, Sede Amazonia”

Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 236 de 2025 Cámara, por medio de la cual la Nación reconoce, fomenta y fortalece el oficio cultural y gastronómico de las platoneras y platoneros, palenqueros y palenqueras y se dictan otras disposiciones.....

Págs.

1

17

26

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026